



## ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

DIFERENTE PENALIZACIÓN A LA CONTRAVENCIÓN DE LAS MEDIDAS DE  
PROTECCIÓN OTORGADAS A LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO  
FAMILIAR Y LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA -

DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – 2018

**Línea de investigación:**

**Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos**

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

**Autor (a):**

Balbín Villaverde, Enrique Gustavo

**Asesor (a):**

González Loli, Martha Rocío

(ORCID: 0000-0001-8849-4823)

**Jurado:**

Paulett Hauyón, David Saúl

Orellana Vicuña, Rosmery Marielena

Céspedes Camacho, María Magdalena

**Lima - Perú**

**2021**



**Referencia:**

Balbín Villaverde, E. (2021). Diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar y la afectación al principio de imputación necesaria - Distrito Judicial De Lima – 2018. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV.  
<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5303>



**Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

DIFERENTE PENALIZACIÓN A LA CONTRAVENTIÓN DE LAS MEDIDAS DE  
PROTECCIÓN OTORGADAS A LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO  
FAMILIAR Y LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA -

DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – 2018

Línea de Investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

**Autor**

Balbín Villaverde, Enrique Gustavo

**Asesora**

González Loli, Martha Rocío

**Jurado**

Paulett Hauyón, David Saúl

Orellana Vicuña, Rosmery Marielena

Céspedes Camacho, María Magdalena

**Lima - Perú**

**2021**

**Dedicatoria**

A mi padre, a los pocos meses de su partida,  
su ejemplo de vida se torna cada vez más  
orientadora.

**Agradecimiento:**

A la Doctora Rocío González Loli

## ÍNDICE

<b>Resumen</b> .....	xii
<b>Abstract</b> .....	xiii
<b>Capítulo I: Introducción</b> .....	1
<b>1.1 Planteamiento del Problema</b> .....	1
<b>1.2 Descripción del Problema</b> .....	3
<b>1.3 Formulación del Problema</b> .....	5
1.3.1 Problema General .....	5
1.3.2 Problemas específicos .....	5
<b>1.4 Antecedentes</b> .....	6
<b>1.5 Justificación de la Investigación</b> .....	13
<b>1.6 Limitaciones de la Investigación</b> .....	13
<b>1.7 Objetivos</b> .....	14
1.7.1 Objetivo General .....	14
1.7.2 Objetivos específicos.....	14
<b>1.8 Hipótesis</b> .....	14
1.8.1 Hipótesis General .....	14
1.8.2 Hipótesis Específica .....	15
<b>Capítulo II: Marco Teórico</b> .....	16
2.1 Marco Conceptual.....	16
<b>Capítulo III: Método</b> .....	44
3.1 Tipo de investigación.....	44
3.2 Población y Muestra .....	45

3.3 Instrumentos.....	46
3.4 Procedimientos.....	47
3.5 Análisis de Datos .....	48
3.6 Consideraciones éticas.....	49
<b>Capítulo IV: Resultados .....</b>	<b>50</b>
<b>Capítulo V: Discusión de Resultados .....</b>	<b>86</b>
<b>Capítulo VI: Conclusiones .....</b>	<b>88</b>
<b>Capítulo VII: Recomendaciones.....</b>	<b>89</b>
<b>Capítulo VIII: Referencias.....</b>	<b>90</b>
<b>Capítulo X: Anexos .....</b>	<b>92</b>

## ÍNDICE DE TABLA

<b>Tabla 1:</b> ¿Considera que la penalización a la contravención de las medidas de protección contemplada tanto en el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, constituyen antinomia?.....	55
<b>Tabla 2:</b> ¿Considera que en la penalización a la contravención a las medidas de protección debe prevalecer lo dispuesto en la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, por ser este de posterior promulgación? .....	56
<b>Tabla 3:</b> ¿Considera que, para penalizar la contravención a las medidas de protección, se debe aplicar el numeral seis del segundo párrafo del artículo 122 B del Código Penal, ¿por ser este el más favorable al imputado? .....	57
<b>Tabla 4:</b> ¿Considera que penalizar la contravención a las medidas de protección aplicando la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, vulneraría el precepto constitucional plasmado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, referido a la aplicación de la norma más favorable al reo? .....	58
<b>Tabla 5:</b> ¿Considera contradictorio, que la sanción a la contravención a las medidas de protección, estén contenidas en dos dispositivos normativos? .....	59
<b>Tabla 6:</b> ¿Considera que la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección constituye conflicto normativo que debe merecer urgente aclaración? .....	60
<b>Tabla 7:</b> ¿Considera que se debe penalizar la contravención a las medidas de protección con la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, porque este abarca un aspecto más general?.....	61
<b>Tabla 8:</b> ¿Considera que el criterio de bien jurídico protegido debe ser predominante para sancionar la contravención a las medidas de protección ya sea con el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte in fine del segundo párrafo del artículo? .....	62
<b>Tabla 9:</b> ¿Considera que los operadores de justicia no tienen claridad en aplicar tanto el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, en los casos de contravención a las medidas de protección? .....	63
<b>Tabla 10:</b> ¿Considera que en los casos de flagrancia en la contravención de las medidas de protección la aplicación del numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, limita la solicitud de prisión preventiva? .....	64

<b>Tabla 11:</b> ¿Considera que la contravención a las medidas de protección, obedece a que alguna de estas, resultan desproporcionadas?.....	65
<b>Tabla 12:</b> ¿Considera que la contravención a las medidas de protección obedece al desconocimiento que tiene el imputado de sus consecuencias jurídicas?.....	66
<b>Tabla 13:</b> ¿Considera que la contravención a las medidas de protección obedece a que estas son otorgadas cuando la denuncia se encuentra en estado incipiente? .....	67
<b>Tabla 14:</b> ¿Considera que para el otorgamiento de las medidas de protección se requiere tomar en consideración la versión del denunciado?.....	68
<b>Tabla 15:</b> ¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección no afecta la descripción del supuesto hecho determinado?.....	69
<b>Tabla 16:</b> ¿Considera que las dobles penalizaciones a la contravención de las medidas de protección no afectan al principio “nullum crimen sine previa lege” (ningún delito, ninguna pena sin ley previa)? .....	70
<b>Tabla 17:</b> ¿Considera que la doble penalización a una misma conducta afecta el principio de “nulla poena sine legi praevia” (ninguna pena sin ley previa)?.....	71
<b>Tabla 18:</b> ¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta a los sujetos procesales (imputados) puesto que estos no tienen similares condiciones de defenderse que otros imputados por otros delitos? .....	72
<b>Tabla 19:</b> ¿Considera que, a través de la doble penalización a la contravención a las medidas de protección, el Estado afecta al imputado, al no tratarle como un verdadero sujeto de derecho? .....	73
<b>Tabla 20:</b> ¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección, afectan el derecho de defensa ya que desde el inicio el imputado no puede ejercer claramente su derecho de defensa? .....	73
<b>Tabla 21:</b> ¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta las reglas sobre la mediación judicial de la pena y el quantum de la Reparación Civil?.....	74
<b>Tabla 22:</b> ¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la motivación sobre la aplicación del derecho? .....	75
<b>Tabla 23:</b> ¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el razonamiento sobre el valor de las pruebas utilizadas para efectos de considerar su acreditación? .....	76
<b>Tabla 24:</b> ¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la congruencia de las resoluciones en cuanto al porque de lo resuelto?.....	77

<b>Tabla 25:</b> ¿Considera que la doble penalización a la contravención a las medidas de protección afecta el control de la actividad judicial en cuanto a que esta se no ha movido dentro de la lógica racional y la legalidad?.....	78
<b>Tabla 26:</b> ¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica? .....	79
<b>Tabla 27:</b> ¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el deber que tiene el fiscal de señalar –entre otros- los hechos y la tipificación correspondiente al formalizar la investigación preparatoria? .....	80
<b>Tabla 28:</b> ¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la solicitud y la imposición de la Prisión Preventiva?.....	81
<b>Tabla 29:</b> ¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la acusación, en la medida en que habrá dificultades para establecer los grados de convicción requeridos (convicción más allá de toda duda razonable)? .....	82
<b>Tabla 30:</b> ¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el contenido de la sentencia en la medida que no se podrán precisar los fundamentos de derecho, las razones legales, jurisprudenciales, doctrinales etc.?.....	83
<b>Tabla 31:</b> ¿Considera que las dobles penalizaciones a la contravención de las medidas de protección se subsanan en el curso del proceso puesto que los requisitos de la imputación necesaria (hechos, subsunción normativa y prueba) serán más fuertes según el avance? .....	84

## ÍNDICE DE FIGURA

<b>Figura 1:</b> El 82.30% de los encuestados considera que la penalización a la contravención de las medidas de protección contemplada tanto en el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, constituyen antinomia jurídica. ....	55
<b>Figura 2:</b> El 67.9% de los encuestados considera que en la penalización a la contravención a las medidas de protección debe prevalecer lo dispuesto en la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, por ser este de posterior promulgación. ....	56
<b>Figura 3:</b> El 78.6% de los encuestados contestaron afirmativamente que, para penalizar la contravención a las medidas de protección, se debe aplicar el numeral seis del segundo párrafo del artículo 122 B del Código Penal, ¿por ser este el más favorable al imputado. ....	57
<b>Figura 4:</b> El 50% de los encuestados contestaron afirmativamente que penalizar la contravención a las medidas de protección aplicando la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, vulneraría el precepto constitucional plasmado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, referido a la aplicación de la norma más favorable al reo. ....	58
<b>Figura 5:</b> Un 73.20% de los encuestados respondió afirmativamente que considera矛盾的, que la sanción a la contravención a las medidas de protección, estén contenidas en dos dispositivos normativos. ....	59
<b>Figura 6:</b> El 54.2% de los encuestados respondieron afirmativamente que la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección constituye conflicto normativo que debe merecer urgente aclaración. ....	60
<b>Figura 7:</b> El 76.8% de los encuestados considera que se debe penalizar la contravención a las medidas de protección con la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, porque este abarca un aspecto más general. ....	61
<b>Figura 8:</b> El 42.8 % de los encuestados Considera que el criterio de bien jurídico protegido debe ser predominante para sancionar la contravención a las medidas de protección ya sea con el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal. ....	62
<b>Figura 9:</b> El 64.2% de los encuestados considera que los operadores de justicia tienen claridad en aplicar tanto el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, en los casos de contravención a las medidas de protección. ....	63

<b>Figura 10:</b> El 62.5% contestó afirmativamente que en los casos de flagrancia en la contravención de las medidas de protección la aplicación del numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, limita la solicitud de prisión preventiva .....	64
<b>Figura 11:</b> El 76.5% de los encuestados contesto afirmativamente Considera que la contravención a las medidas de protección, obedece a que alguna de estas, resultan desproporcionadas.....	65
<b>Figura 12:</b> El 83.9% contestó afirmativamente que la contravención a las medidas de protección obedece al desconocimiento que tiene el imputado de sus consecuencias jurídicas. ....	66
<b>Figura 13:</b> El 57.10% considera que la contravención a las medidas de protección obedece a que estas son otorgadas cuando la denuncia se encuentra en estado incipiente. ....	67
<b>Figura 14:</b> El 57.10 % considera que para el otorgamiento de las medidas de protección se requiere tomar en consideración la versión del denunciado. ....	68
<b>Figura 15:</b> El 72.4 % de los encuestados contestaron afirmativamente que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la descripción del supuesto hecho determinado. ....	69
<b>Figura 16:</b> El 71.20% de los encuestados contesto afirmativamente que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la descripción del supuesto hecho determinado.....	70
<b>Figura 17:</b> El 66 % de los encuestados contesto afirmativamente que la doble penalización a una misma conducta afecta el principio de “nullapoena sine legi praevia” (ninguna pena sin ley previa).....	71
<b>Figura 18:</b> El 66% de los encuestados considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta a los sujetos procesales (imputados) puesto que estos no tienen similares condiciones de defenderse que otros imputados por otros delitos.....	72
<b>Figura 19:</b> El 67.9% de los encuestados contestó a través de la doble penalización a la contravención a las medidas de protección, el Estado afecta al imputado, al no tratarle como un verdadero sujeto de derecho.....	73
<b>Figura 20:</b> El 75% de los encuestados contesto afirmativamente que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección, afectan el derecho de defensa ya que desde el inicio el imputado no puede ejercer claramente su derecho de defensa. ....	74
<b>Figura 21:</b> El 71.40% de los encuestados que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta las reglas sobre la mediación judicial de la pena y el quantum de la Reparación Civil. ....	75

<b>Figura 22:</b> El 46.40% considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la motivación sobre la aplicación del derecho .....	76
<b>Figura 23:</b> El 76.8% de los encuestados considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el razonamiento sobre el valor de las pruebas utilizadas para efectos de considerar su acreditación.....	77
<b>Figura 24:</b> El 73.20% de los encuestados contestó que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la congruencia de las resoluciones en cuanto al porqué de lo resuelto.....	78
<b>Figura 25:</b> Un 82.2% de los encuestados considera que la doble penalización a la contravención a las medidas de protección afecta el control de la actividad judicial en cuanto a que esta se ha movido dentro de la lógica racional y la legalidad. ....	79
<b>Figura 26:</b> El 48.2% de los encuestados considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica .....	80
<b>Figura 27:</b> El 85.7% de los encuestados respondió que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el deber que tiene el fiscal de señalar –entre otros- los hechos y la tipificación correspondiente al formalizar la investigación preparatoria.....	81
<b>Figura 28:</b> El 51% de los encuestados respondió afirmativamente su pregunta, en el sentido que las diferentes penalizaciones a las medidas de protección afectan a la solicitud e imposición de la prisión preventiva.....	82
<b>Figura 29:</b> Un 67.9% de los encuestados respondió que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la acusación, en la medida en que habrá dificultades para establecer los grados de convicción requeridos (convicción más allá de toda duda razonable).....	83
<b>Figura 30:</b> Un 67.9% de los encuestados considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el contenido de la sentencia en la medida que no se podrán precisar los fundamentos de derecho, las razones legales, jurisprudenciales, doctrinales etc. .....	84
<b>Figura 31:</b> Un 42.9% del encuestado contesto que las dobles penalización a la contravención de las medidas de protección se subsanan en el curso del proceso puesto que los requisitos de la imputación necesaria.....	85

## Resumen

La presente investigación tiene como objetivo identificar si la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar, afectan al principio de imputación necesaria en el Distrito Judicial de Lima Centro – 2018. La metodología utilizada es cuanti-cualitativa, con diseño transversal y correlacional.

Como conclusiones: Se ha demostrado, que la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o el grupo familiar, afectan la imputación necesaria, en la medida que los operadores de justicia, desde el momento postulatorio, no puedan definir ex ante, los contornos de tipicidad de la conducta atribuida al denunciado, a la vez, dificulta el ejercicio real de defensa y la materialización del contradictorio. Frente a la doble penalización a la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o el grupo familiar, los operadores de justicia expresan estar ante disyuntivas de tipificar el hecho en función al principio constitucional de favorabilidad o considerar la vulneración del bien jurídico protegido y en no pocas ocasiones caen en disquisiciones referidas a estar frente a un concurso ideal de delitos o un conflicto aparente de normas. Los operadores de justicia, manifiestan estar frente a una contradicción normativa que requiere una profunda reflexión que permita obtener posiciones uniformes y medidas efectivas, con el fin ulterior de sancionar y erradicar la violencia género y la violencia intrafamiliar. La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o el grupo familiar, es el resultado de la política criminal penalizadora caracterizado por la creación de nuevos tipos penales, el incremento de penas y la incorporación de circunstancias de agravación, alejándose de los criterios de sistematización y que prioriza fundamentalmente la condición de la víctima.

Palabras clave: Medidas de protección, imputación necesaria, antinomia jurídica, violencia familiar, bien jurídico protegido

## Abstract

The purpose of this research is to: Identify whether the different penalty for the contravention of the protection measures granted to women or members of the family group affect the principle of imputation necessary in the Judicial District of Lima Centro - 2018. The methodology used is quanti -qualitative, with cross-sectional and correlational design. As conclusions: It has been shown that the different penalization for the contravention of the protection measures granted to women or the family group, affects the necessary imputation, to the extent that justice operators, from the moment of application, cannot define *ex ante*, the contours of typicality of the behavior attributed to the denounced, at the same time, hinders the real exercise of defense and the materialization of the contradictory. Faced with the double penalty for the contravention of the protection measures granted to women or the family group, the justice operators express that they are faced with a dilemma of typifying the fact based on the constitutional principle of favorability or considering the violation of the protected legal good and on a few occasions they fall into disquisitions referring to being faced with an ideal contest of crimes or an apparent conflict of norms. The justice operators state that they face a normative contradiction that requires a deep reflection that allows obtaining uniform positions and effective measures, with the aim of sanctioning and eradicating gender violence and domestic violence. The different penalty to the contravention of the protection measures granted to women or the family group, is the result of the criminalizing criminal policy characterized by the creation of new criminal types, the increase of penalties and the incorporation of aggravating circumstances, moving away of the systematization criteria and that fundamentally prioritizes the condition of the victim. Keywords: Protective measures, necessary imputation, legal antinomy, family violence, protected legal good

## Capítulo I: Introducción

Los hechos que tienen relevancia penal tienen que estar sujetos tanto a la valoración normativa como a la prueba, ello implica que para hacer una correcta imputación, los hechos deben ser clara y meridianamente descritos, se debe individualizar al autor y se deben compilar los medios probatorios que nos permitan demostrar nuestra teoría del caso, sin embargo, esta labor para nada sencilla, colisiona con un aspecto no menos infrecuente en nuestro medio cual es la doble, diferente o contradictoria penalización de un hecho delictivo en nuestro código punitivo, este es el motivo de nuestra investigación, pues el legislador ha sancionado la contravención de las medidas de protección otorgadas por el juez de familia a las mujeres y los integrantes del grupo familiar a través de dos artículos del código adjetivo: en el numeral seis del segundo párrafo del artículo 122 B (Agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar) y con la parte *infine* del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, aspecto que en la práctica cotidiana ha generado una serie de controversias y posiciones encontradas entre la defensa de la parte imputada y el órgano persecutor del delito, aspecto que desde nuestro punto de vista estaría afectando el Principio de Imputación Necesaria, lo que ha motivado la realización de la presente investigación.

### 1.1 Planteamiento del Problema

Según estadísticas reportadas por la Organización Mundial de Salud y ONU mujeres 2018, dan cuenta que alrededor de una de cada tres mujeres (35%) en el mundo, han sido víctimas de algún tipo de violencia física, psicológica o sexual por parte de personas vinculadas a su entorno familiar, la casuística relacionada a los menores integrantes del grupo familiar es similar, constituyéndose como un grave problema de salud pública y violación de los derechos humanos, al punto de ser considerado como el fenómeno contemporáneo de mayor impacto en

el mundo; esto no quiere decir que se trata de un fenómeno nuevo ya que este pervive desde los albores de la humanidad, sin embargo, estuvieron siempre justificados por concepciones ético morales, como una forma de convivencia y una educación vertical y represora.

En el Perú, según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES – 2018), el 11% de mujeres fueron víctimas de violencia familiar por parte de sus parejas siendo el índice mayor en la sierra sur de nuestro país.

Frente a ello, la comunidad jurídica internacional, generó una serie de instrumentos y acuerdos internacionales con el objetivo de asignar obligaciones a los estados, para que estos desarrollen acciones destinadas a la promulgación de leyes orientadas a prohibir toda forma de violencia y discriminación contra la mujer y el grupo familiar.

Es así que en nuestro medio, se promulgó la Ley 30364, el Decreto Legislativo 1323 y ulteriormente la Ley 30819 de julio del 2018, con la clara visión de proteger la integridad psicofísica de la mujer y los integrantes del grupo familiar, surge aquí un nuevo tipo penal consagrado en el artículo 122 B del Código Penal que en su descripción típica, desbordó el criterio tradicional de delito y falta, pues en este caso ya no se requiere que supere los 10 días de asistencia o descanso según prescripción médica o afectaciones psicológicas que no constituyan daños psíquico; por otro lado, a través del artículo 4 de la Ley N° 30862 de octubre del 2018, se modificó el artículo 368° del Código Penal incluyendo como agravante: “Cuando desobedece o resiste una medida de protección, dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia familiar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de ocho años”.

A la vez mediante Ley N° 30819 de julio del 2018, se modifica el artículo 122 B del Código Penal adicionándole en su inciso 6 el agravante: “si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente” otorgándoles una pena no menor de dos ni

mayor de tres años e inhabilitación; es decir, la normatividad describió una conducta típica cuyo desvalor se encuentran contenidas en dos delitos distintos.

He ahí, la necesidad de conocer si la doble penalización que recibe la contravención a las medidas de protección otorgada por la autoridad jurisdiccional, a las mujeres y/o integrantes del grupo familiar, afectan el principio de imputación necesaria, que exige a los operadores de justicia, fundamentalmente al defensor de la legalidad, que defina *ex ante*, los contornos de tipicidad de la conducta atribuida al denunciado, se le exige una suerte de adelanto de la futura tipicidad, en este momento postulatorio del proceso, no se solicita que se determine la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, pero sí que se delimite el delito que se le imputa, así como los hechos por los cuales será procesado, de modo tal que si una misma conducta típica está contenida está en dos figuras delictivas distintas, estimamos que afectará directamente a la imputación concreta o necesaria, que no solo tiene fundamentos en la legislación procesal penal sino tiene connotaciones de orden constitucional, al estar relacionada a principios como la legalidad en la tipificación, la motivación de la resoluciones y la defensa efectiva que debe tener todo imputado, al amparo de lo prescrito en los artículos 2º inciso 24 parágrafo d y 139 inciso 14 de la ley fundamental.

## **1.2 Descripción del Problema**

Alrededor de una de cada tres mujeres en el mundo, ha sufrido violencia física, psicológica o sexual por parte de la pareja o de terceros, en algún momento de su vida; la mayoría de estos casos, son infligidos por la pareja; de igual modo, este tipo de violencia, al desarrollarse en el seno familiar afectan directamente a los integrantes de la familia; otro grupo no menor está constituido por los integrantes de la familia quienes también son agredidos física y psicológicamente por parte de los padres, ocasionando que estos experimenten en el ámbito familiar un régimen de terror y violencia por parte de quienes deberían ser portadores de amor

y confianza; estos aspectos han despertado una preocupación mundial generando consensos respecto a la necesidad de enfrentar este álgido problema convocando a la realización de diversas conferencias sobre la eliminación de toda forma de violencia contra la familia acordando a instar a los estados a generar políticas progresivas de lucha contra este álgido fenómeno. (Organización Mundial de la Salud, 2017).

En nuestro medio, esta problemática tiene características aún más preocupantes pues la violencia familiar por su característica de progresividad concluye en muchos casos con la muerte de las mujeres por su condición de tal en un contexto de violencia familiar o de cualquier otra posición o relación que confiere autoridad al imputado, al punto que según reporte estadístico de casos de victimas de feminicidio atendidos por los Centros de emergencia Mujer en el periodo enero a diciembre del 2018 ascendieron a 149 casos, cifra mayor a los de los años anteriores. Frente a ello el estado peruano en su condición de suscriptor de convenios internacionales para desterrar este fenómeno adoptó diversas acciones. Lamentablemente, lejos de abordar esta problemática desde el ámbito multidisciplinario, se tomó como elemento prioritario la criminalización, de estas conductas, incrementando las penas para los imputados, promulgando una serie de normas en muy cortos periodos mereciendo la aprobación ciudadana. En esta vorágine de criminalización el legislador cayó en diversas imprecisiones y contradicciones normativas, alguna de las cuales fueron subsanadas y otras permanecen, tal es el caso del motivo de la presente investigación cual es la diferente criminalización a la contravención a las medidas de protección otorgadas a las mujeres y demás integrantes del grupo familiar.

El día 05 de enero del año 2017, se promulga el Decreto Legislativo 1323, que crea el delito denominado agresiones en contra de las mujeres y demás integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122 B del Código Penal, que sanciona -en su tipo base- la conducta: “... que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a

integrantes del grupo familiar que requieren menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”, por otro lado, en el numeral 6 del segundo párrafo, del referido tipo penal, la legislación dispone sancionar la contravención a las medidas de protección con una pena **no menor de dos ni mayor a tres años**, empero, no advierte que en la parte in fine del artículo 368° del Código Penal ya se había establecido que cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar el agresor sería reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de ocho años**, es decir, nos encontramos con dos medidas punitivas por los mismos hechos, en el primer caso, se atribuye al investigado una conducta delictiva que por su poca significancia no constituiría una seria afectación al interés público y social con un bien jurídico protegido de menor relevancia, en tanto que en el segundo caso el *quantum* de la pena otorga al operador de derecho la posibilidad de solicitar, incluso, algún tipo de restricción de la libertad, sin tener claridad en su calificación jurídica lo que desde nuestro punto de vista afectaría la realización de un correcto juicio de imputación.

### **1.3 Formulación del Problema**

#### **1.3.1 Problema General**

¿La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o el grupo familiar, afectan al principio de imputación necesaria?

#### **1.3.2 Problemas específicos**

PE1 ¿La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o el grupo familiar, estaría afectando la calificación jurídica del principio de imputación necesaria?

PE2 ¿La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o el grupo familiar, estaría afectando los medios de convicción del principio de imputación necesaria?

#### **1.4 Antecedentes**

##### Antecedentes nacionales

Chauca (2017). Desarrolló el estudio acerca de La investigación Preliminar Fiscal y la Afectación a la Judicialización de las Medidas de Protección por Violencia al Entorno Familiar en el Perú. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz – Ancash – Perú. El objetivo general fue: Analizar la afectación a la judicialización de las medidas de protección por violencia al entorno familiar en el Perú durante la investigación preliminar fiscal. Corresponde a una Investigación No experimental. Las conclusiones del presente estudio son: Las medidas de protección emitidas por el Poder judicial dentro del marco de la violencia familiar, constituyen casos de tutela procesal efectiva o medidas sobre el fondo del asunto que satisfacen en forma directa el asunto controvertido, pues se busca tomar medidas inmediatas de solución para evitar la propagación o continuación de la violencia familiar por lo que su vigencia de estar sujeta al control jurisdiccional. Las medidas de protección por violencia al entorno familiar en el Perú, después de haberse emitido deben ser materia de pronunciamiento posterior por el Juez de Familia que las emitió, ante el supuesto sobre investigación preliminar fiscal con el archivo, para que dicho Juez verifique la vigencia, continuidad o ampliación o terminación de dichas medidas con la finalidad de establecer el cumplimiento de la tutela procesal efectiva en casos de violencia familiar. Se concluye que, en el supuesto del archivo de la investigación preliminar fiscal en casos de violencia familiar, deben de ser remitidos al Juez de familia para su pronunciamiento, procedimiento que no se ha regulado en el Perú que en la presente investigación se pretende

generar cambios en la legislación procesal de la Ley N° 30364, cambios que desde luego puede ser materia de debates y estudios jurídicos respectivos.

Nación (2016). Realizó el estudio sobre Vulneración al Principio de Imputación Necesaria en la Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2013-2014. Huánuco. Perú. Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho y Ciencias Políticas Mención: Derecho Procesal. Se planteó como objetivo general: Determinar las consecuencias de la Vulneración al Principio de Imputación Necesaria en la Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco, Año 2013-2014. La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación descriptiva – explicativa. La autora arribó a las siguientes conclusiones: La imputación suficiente es definida y consagrada posibilitando todo ejercicio material del derecho a la defensa del imputado. Si en caso se vulneraría, se lesionaría también el derecho a la defensa y al ser plasmadas en una disposición que formaliza y declara continuar con la investigación preparatoria, éstas deben ser estar especificadas, cosa que no vulnerará una debida motivación de dichas disposiciones fiscales, respetando la tipicidad de todo hecho y que no acarrearía vulnerar también otro principio, como es de la legalidad. La imputación desde la óptica del imputado vendría a ser ese núcleo del derecho a la defensa que la constitución, los tratados internacionales le consagran en el desarrollo de todo proceso penal. La Fiscalía debe observar el cumplimiento de una imputación suficiente desde las primeras diligencias -la toma de la declaración del imputado – en cada del proceso penal, reconociendo su vital aplicación hasta el Juicio Oral conociendo su importancia como objeto de debate. Aquellos derechos o esas garantías que se vulneran ante el no cumplimiento de esa garantía de imputación penal concreta o imputación necesaria, siendo estas garantías: el derecho a la defensa, el proceso debido, el de legalidad. La Imputación suficiente debe observarse durante toda la investigación fiscal. La disposición que declara Formalizar y Continuar una Investigación Preparatoria necesariamente debe reunir algunos requisitos fácticos, jurídicos y

lingüísticos mencionados en las diferentes sentencias del máximo Tribunal Constitucional. Pues son criterios de obligatoria aplicación, por parte de los representantes del Ministerio Público antes de formular alguna imputación, siendo estos requisitos: la Individualización de hechos, consiguientemente la Individualización Jurídica - diferenciando cuál es el título de Imputación, ya sea como autor, partícipe y/o complicidad.

García (2014). Realizó la investigación referido a Las Medidas de Protección otorgadas a las Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar en los Juzgados de Familia de la Ciudad de Huaraz, periodo 2008-2010. Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”. Huaraz. Perú. 2014. Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho Mención en Derecho Civil y Comercial. Se planteó como objetivo general: Determinar el nivel de eficacia de las medidas de protección otorgadas a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2008-2010.

El tipo de investigación Corresponde a una investigación mixta: dogmática y empírica o denominada también Jurídica Social. En la investigación se formuló las siguientes conclusiones: Las diversas sanciones señaladas en la Ley de protección frente a la Violencia Familiar no se aplican en todos los casos, en la medida que depende de la evaluación del juez acerca de los hechos y de la gravedad, que él puede reconocer a ciertas conductas, siempre desde su percepción, muchas veces subjetiva y sesgada, acerca de lo que significa y produce la violencia dentro del hogar para la vida de las mujeres. La Ley de Violencia Familiar no ha cumplido con los propósitos de prevención y solución a los problemas intrafamiliares, donde no solamente las mujeres son las más afectadas, sino también sus hijos, a esto se junta la ineficacia del Poder Judicial que tampoco ha tenido resultados positivos. Los jueces siempre buscan la conciliación sin tener en cuenta y entender las razones por las que una víctima acude a su despacho; en otros casos, sea por el factor económico o por la demora en los procesos, muchas mujeres se ven obligadas a abandonar la causa. Las pocas facilidades, la falta de auxilio

judicial, la lentitud de los procesos, hacen que cada vez más mujeres vean lejana la posibilidad de tener acceso a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Dentro de las diferentes medidas de protección antes indicadas y 151 establecidas en nuestro ordenamiento legal, puede ser considerada como la más importante, la del retiro del agresor del domicilio de la víctima, a través de la cual se busca poner tranquilidad y sosiego a la víctima, en vista de que se evita el contacto con su agresor; sin embargo, ésta como las demás medidas de protección son casi siempre transgredidas por el agresor que se siente con derecho sobre la víctima, sin tomar en cuenta su dignidad como persona y que por tanto merece respeto. La falta de medidas drásticas de castigo para el que incumple las medidas de protección, impiden que éstas cumplan sus objetivos, que fundamentalmente es el cese de la violencia. El éxito en el cumplimiento de las medidas de protección depende en muchos casos de las actitudes que adoptan las autoridades y de la importancia que le brinden a fin de hacerlas efectivas.

#### Antecedentes internacionales

Quintana (2016). Desarrolló el tema denominado Importancia del Testimonio de los Profesionales Técnicos dentro del Juzgamiento de las Contravenciones de Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar. Facultad de Jurisprudencia. Carrera de Derecho. Proyecto de examen previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la República. Ambato – Ecuador. Se formuló el siguiente objetivo general: Elaborar un documento de análisis crítico jurídico que evidencie la vulneración de los derechos de la víctima por la no participación de los profesionales técnicos de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en la audiencia de juzgamiento de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar y proponer alternativas para garantizar la seguridad jurídica. A partir del presente estudio se derivaron las siguientes conclusiones: Dentro del proceso penal, como proceso de actividades cognoscitivas y sociales, el perito debe

cumplir determinadas misiones que emanan del objetivo de contribuir con su pericia a la adquisición del conocimiento imprescindible para lograr el esclarecimiento, ayudar a comprender la verdad judicial y coadyuvar a la administración de justicia. El juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos que estructuran de manera fundamental el proceso penal, no puede el profesional tan solo enviar su informe para que sea sentenciada una persona, en el peor de los casos privado de la libertad, estando importancia a una de las pruebas más relevantes en la parte técnica como lo es el testimonio de los profesionales técnicos. La audiencia de juzgamiento en procedimiento expedito debe regirse por el principio de contradicción, por lo tanto, el juzgador adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Arroyo y García (2016). Realizaron el estudio referente a La aplicación del Principio del Interés Superior de la Persona Menor de Edad y el Derecho de Relacionarse con sus Padres, en la Designación de Medidas de Protección, en el Proceso de Violencia Doméstica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Guanacaste, Costa Rica. Se planteó como objetivo general: Analizar si la designación de medidas de protección a favor de la presunta víctima, en los Procesos de Violencia Doméstica, trasgreden el principio del Interés Superior de la Persona menor de edad, al obstaculizar su derecho de relacionarse con sus padres. El trabajo de investigación es de tipo descriptivo, con un enfoque cualitativo y diseño no experimental. Se llegó a las siguientes conclusiones: La creación de la Ley contra la Violencia Doméstica y los Juzgados de Violencia Doméstica, han tratado de darle una respuesta preventiva a las relaciones conflictivas que se desarrolleen entre personas con una afinidad afectiva o consanguínea. La utilización de Medidas de Protección se ha considerado el mecanismo idóneo para cesar el maltrato físico, psicológico, patrimonial o sexual, del cual puede ser víctima una persona. Se debe tener presente que el contenido del ISPME varía, según

las circunstancias del caso concreto. Se ha de tomar en cuenta las características específicas del menor, del contexto social donde se desarrolle, los derechos que estén en conflicto, sus progenitores, u otras particularidades, que solo se determinará en el momento de hacerse el análisis. El ISPME, se consagra como un derecho, ya que es necesario que se tome en cuenta en todos los casos donde exista la presencia de una persona menor de edad. El ISPME, debe aplicarse a cada caso, atendiendo todas las particularidades y circunstancias en las que se encuentre el menor. Cada situación será distinta, por lo que es necesario, el estudio exhaustivo por parte de los aplicadores de dicho principio. La jurisdicción costarricense, resguarda la relación paterno-filial, en los casos de los progenitores no convivientes, por medio del Proceso de Régimen de Visitas, como parte de la competencia de los Juzgados de Familia, por lo que en un Juzgado de Violencia Doméstica no se conoce de esta materia. Se debe hacer la aclaración que, en los Estrados de Familia, se exige la representación letrada, y debido a la demanda y número de casos en estudio, por cada sede judicial, los procesos suelen durar más de los meses que prevé la normativa.

Quiña (2014). Investigó sobre La Inaplicabilidad de las Medidas de Amparo de la Ley 103 Dispuestas en los Casos de Violencia Intrafamiliar por parte del Agresor, genera reincidencia en la Violencia Intrafamiliar en la Comisaría Nacional de la Mujer y la Familia del Cantón Ambato. Universidad Técnica de Ambato. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Trabajo de graduación requisito previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Ambato Ecuador. Se planteó como objetivo: Determinar la Inaplicabilidad de las Medidas de Amparo de la ley 103 dispuestas en los casos de Violencia Intrafamiliar por parte del agresor, genera reincidencia en la violencia intrafamiliar en la Comisaría Nacional de la Mujer y la Familia del Cantón Ambato. La investigación es de Asociación de Variables, porque permite estructurar predicciones a través de la medición de relaciones entre variables. Además, se puede medir el grado de relación entre

variables y a partir de ello, determinar tendencias o modelos de comportamiento mayoritario. Se llegó a las siguientes conclusiones: La Violencia Intrafamiliar es un fenómeno de gran actualidad, aunque posiblemente haya existido desde hace muchísimo tiempo. Es difícil agrupar en un mismo patrón a la cantidad de personas que sufren de malos tratos, a la vez que resulta complicado proporcionar un perfil único de los maltratadores. Las víctimas de la violencia doméstica pueden ser personas que han tenido la desgracia de emparejarse con sujetos extraordinariamente agresivos o posesivos, y no por ello tender hacia este tipo de individuos. Una vez entran en una dinámica de agresiones y humillaciones, posiblemente les cueste salir de ella tanto por su propia situación (dificultades económicas, aislamiento del entorno, etc.) como por las amenazas de su pareja, que lamentablemente resultan muy creíbles. Por lo que respecta a los maltratadores, la mayoría de las veces varones, su comportamiento puede ser el resultado de la interiorización de unas normas machistas, que consideran a la mujer como una persona-objeto sobre la que pueden descargar sus frustraciones o en la que simplemente deben demostrar su poder. Estas normas culturales machistas pueden no ser las vigentes en nuestra sociedad, pero sí existir en otras o aparecer en determinados entornos, muchas veces desfavorecidos. Los maltratadores también pueden ser personas sin escrúpulos y con una gran carga de hostilidad hacia el resto de la gente, desplegando su comportamiento antisocial hacia su pareja con el fin de amedrentarla y tenerla a su disposición, o por el mero disfrute con su dolor. Es habitual que este tipo de maltratadores cuenten con un amplio historial delictivo. Un gran porcentaje de personas conocen que es Violencia Intrafamiliar y casi el mismo porcentaje desconoce sobre todas las medidas de protección contra estas agresiones, pero son ellas mismas que no dan cumplimiento a dichas Medidas de Amparo y vuelven a la reincidencia en la Comisaría solicitando otra medida sabiendo que tal vez en su primera denuncia tenía las medidas correspondientes y no aplicó.

## 1.5 Justificación de la Investigación

Se justifica la investigación por el notable incremento de algunos delitos como es el caso de los delitos de violencia familiar así como de los delitos relacionados a la Administración de Justicia, han sensibilizado notablemente a la sociedad, frente a ello, el Estado ha reaccionado adoptando como única política criminal, el incrementando las sanciones penales sin mayor análisis al punto de asignar penalidades distintas para la misma vulneración de la norma penal, si bien el operador de justicia tiene mecanismos que les franquea la norma penal “es principio y derecho de la función jurisdiccional la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”, empero, resulta necesario hacer un análisis respecto de la punición de estas conductas desde el punto de vista de la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

De la amplia gama de comportamientos antijurídicos el legislador selecciona los más intolerables para los bienes jurídicos más importantes a los que les otorga una pena, en esta labor el legislador debe estar sujeto a las exigencias de diversos principios jurídicos basados además en las reglas de la lógica y la valoración de los bienes jurídicos, siendo así, el código adjetivo debe ser una herramienta pulcra a la que debe acudir cualquier ciudadano para informarse con que penas se sancionada la vulneración de una norma penal, siendo así, resulta controversial que el legislador no haya advertido que a un mismo hecho antijurídico se le haya asignado dos penas distintas.

Por ello, es preciso que la actuación del legislador trascienda del marco de la crítica social que exige criminalizar ferozmente conductas ilícitas altamente sensibles a la sociedad sin caer en la ligereza y la contradicción que genera en el operador de justicia duda o en el peor de los casos parcialidad en sus decisiones.

## 1.6 Limitaciones de la Investigación

La presente investigación, presenta las siguientes limitaciones:

- Para el detalle de la población se tomaran en cuenta los datos estadísticos de las fiscalías provinciales especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de distrito fiscal de Lima y de la defensa pública.
- La presente investigación se desarrollará con datos recolectados en el año 2018.
- Asimismo, tenemos ciertas delimitaciones, los cuales son necesarios detallarlos con el objetivo de demarcar la investigación.

En la presente investigación, se ha limitado como espacio de estudio el Distrito Fiscal de Lima y defensa pública.

El desarrollo de esta investigación, tendrá como delimitación temporal el periodo 2018.

## **1.7 Objetivos**

### ***1.7.1 Objetivo General***

Determinar si la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o el grupo familiar, afectan al principio de imputación necesaria.

### ***1.7.2 Objetivos específicos***

OE1 Determinar si la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o el grupo familiar, afectan a la calificación jurídica del principio de imputación necesaria.

OE2 Determinar si la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o el grupo familiar, afectan a los medios de convicción del principio de imputación necesaria.

## **1.8 Hipótesis**

### ***1.8.1 Hipótesis General***

La diferente penalización aplicada a la contravención a las medidas de protección otorgada a las mujeres o el grupo familiar afectan al principio de imputación necesaria.

### ***1.8.2 Hipótesis Específica***

H1 La diferente penalización aplicada a la contravención a las medidas de protección otorgada a las mujeres o el grupo familiar afectan a la calificación jurídica del principio de imputación necesaria.

H2 La diferente penalización aplicada a la contravención a las medidas de protección otorgada a las mujeres o el grupo familiar afectan a los medios de convicción del principio de imputación necesaria.

## Capítulo II: Marco Teórico

### 2.1 Marco Conceptual

#### Antinomias jurídicas

Los vacíos normativos, son aquellos campos que pese a ser relevantes para el derecho no están regulados por la norma positiva, los que se subsanan a través de los principios generales del derecho y por el derecho consuetudinario; sin embargo, cuando existen normas contradictorias que implican que la aplicación de una norma, implica la vulneración de otra, estamos frente a una antinomia o un conflicto normativo, el sistema normativo se estructura sobre la base de la constitución, en la que sin transgredirla, se sientan las norma con rango de ley, en sus diversos grados de jerarquía, las antinomias se dan cuando existen incompatibilidad normativa y por lo tanto no pueden coexistir, entonces, se deben hacer los cuestionamientos en quien debe prevalecer y cuál de ellas debe ser derrotada; para ello, existen mecanismos o salvaguardas que permiten solucionarlas pero no en base a una interpretación, sino con la eliminación de uno de los dispositivos normativos; primeramente se debe establecer la jerarquía de las normas, en ella, se tiene que primará la de mayor jerarquía para ello debemos remitirnos a la jerarquía normativa establecida en la pirámide de Kelsen en caso que se tratase de normas de la misma jerarquía, nos debemos remitir al segundo caso, denominada, la especialidad, en ella la norma especial prima sobre la norma general, en el caso que nos encontremos frente a dos normas especiales o dos normas generales debemos acudir a la tercera posibilidad llamada temporalidad en la cual una norma publicada con posterioridad, prima sobre una norma publicada con anterioridad.

## Principios para solucionar antinomias

La legislación comparada ha establecido determinados principios ya sea de forma implícita o explícita.

a) Principio de plazo de validez

Hace alusión a que la norma es válida hasta que otro dispositivo normativo de su rango o mayor que aquella modifique a no ser que en su propio texto se fije un plazo de validez, en este caso quedan exceptuadas cuya constitucionalidad puedan cuestionarse, el sustento de esta posición se encuentra señalada en el Artículo N° 103 tres de la Constitución Polictica del Perú y en el Articulo N° 1 del título preliminar del Código Civil.

b) Principio de posterioridad

Precisa que una norma anterior, en el tiempo, queda derogada por otra expedida con fecha posterior. Cuando dos normas de igual jerarquía tienen mandatos contradictorios o alternativos, tiene validez la de posterior vigencia en el tiempo. Este concepto se sustenta en el artículo N° 103 de la Constitución Política del Estado y el artículo N° 101 del título preliminar del Código civil.

c) Principio de Especificidad

En este caso, un precepto especial prima sobre el precepto general, cuando nos encontramos frente a normas de igual jerarquía que establecen mandatos contradictorios o alternativos, pero una de ellas se aplica a un criterio general y la otra a un aspecto restringido, subyace esta última. Este criterio tiene su fundamento en lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo N° 139 de la Constitución y en el artículo N°8 del título preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas.

d) Principio de favorabilidad

Esta regla tiene la exclusividad de ser aplicadas a las materias de carácter penal y supone aplicar la norma que favorece al reo, conforme a lo dispuesto en el Artículo N° 103 de la Constitución Política del Perú.

e) Principio de envío

Se aplica cuando existe ausencia de la regulación de un hecho, por parte de una norma que debió contemplarla, ante ello se permite o faculta accionar a otro precepto que si lo prevé. Este principio se acciona cuando una norma se remite expresamente a otra, para cubrir su falta de regulación.

f) Principio de subsidiaridad

Se utiliza cuando un hecho se encuentra regido de manera parcial por una norma, hasta que se dicte o entre en vigencia otra que tendrá un plazo de vida indeterminado.

g) Principio de complementariedad

Se emplea cuando un hecho se encuentra regido de manera parcial por una norma que requiere complementarse con otra, para cubrir o llenar la regulación de manera integral, es el caso de la relación existente entre una ley y su reglamento.

h) Principio de suplementariedad

Se aplica cuando un hecho es regulado por una norma base, que otra posteriormente amplia y consolida, el segundo precepto abarcará al primero sin suprimirlo.

### El Principio de Imputación Necesaria

A través de este principio se da significado a un delito cometido por una persona. La valoración tendrá dos mensuraciones: Positivo o negativo dependiendo de si infringió o no la norma. La conducta humana está sujeta a la valoración normativa, así como a su probanza. Por ello es que, para una adecuada imputación, el hecho debe estar claramente determinado como

también debe estar concretamente individualizado su autor y debe ser a través de la prueba idónea y legal que demuestre su autoría.

A través de este principio la autoridad deberá comunicar al imputado el tipo penal que se le atribuye, como también el lugar que ocupa en la autoría o participación, describiendo detalladamente los elementos de convicción que los escolta, la jurisprudencia nacional determina que el imputado tiene el derecho a que se le informe de manera detallada, que hecho se le atribuye, a este hecho que se le atribuye que calificación jurídica tiene y si existen evidencia o medios de convicción.

El denominado principio de imputación necesaria no se encuentra consignada en la carta magna, no por ello deja de tener relación aspectos constitucionales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la motivación de las resoluciones. Si bien durante el proceso el principio de imputación necesaria o de inmutación suficiente se expresa durante el juicio, sin embargo queda claro que su uso se da en todas las etapas del proceso desde la etapa preliminar hasta la sentencia, cuando el Ministerio Público obtenga una noticia criminal debe de satisfacer otros requisitos, como que los hechos tengan una básica característica delictiva que genere, a la vez, arribar a una hipótesis, de lo contrario se estaría frente a un acto parcializado atentatorio al debido proceso. El Artículo N° 94.2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que existe control sobre la razonabilidad y respeto de los derechos fundamentales del imputado, no es posible dar trámite a una denuncia si es que no se describe mínimamente un hecho salvo que este resulte manifiestamente atípico.

Cuando la fiscalía formaliza una investigación preparatoria, se tienen que describir los hechos y a que tipo penal corresponde. Es cierto que el Código Procesal Penal permite la tipificación “alternativa”, pero teniendo en consideración el principio de imputación necesaria, su aplicación se restringe a casos en que los hechos “aparentemente” se subsumen en dos tipos

penales. Doctrinariamente existe un concurso aparente de normas cuando “la conducta del autor se encuentra abarcada por la formulación de varios tipos penales”, pero sólo uno de ellos resulta suficiente para determinar el delito. Si varios tipos penales reclaman su aplicación sobre los hechos incriminados, sólo uno de los mismos engloba en su totalidad el sentido jurídico-penal de la conducta del autor y desecha los otros tipos penales.

Al solicitarse y sustentarse la prisión provisional de sebe tener en consideración el Principio de Imputación necesaria, en el Artículo 268º del Código Procesal Penal se menciona como uno de los requisitos que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

En la acusación, el fiscal deberá describir clara y puntualmente el hecho que se atribuye al acusado, con las circunstancias precedentes y concomitantes; asimismo, deberá establecer “la participación que se atribuya al acusado”.

Por otro lado, el juez al sentenciar deberá realizar una motivación “clara, lógica y completa” de los hechos y circunstancias que se dan por aprobadas o improbadas, asimismo, se deben precisar los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y las circunstancias. En todas estas etapas la intensidad del cumplimiento de los requisitos del principio de imputación necesaria (hechos, subsunción normativa y prueba) será más intensos según avance el proceso.

La conducta es el elemento esencial del delito y por lo tanto debe contener toda la información de la imputación, el suceso anterior y externo al proceso, vinculado al actuar humano que se subsume al tipo penal. No basta con describir el hecho típico de modo genérico, se debe establecer su concreta configuración y el aporte de cada imputado, de igual modo se

debe describir el hecho y la relación causal entre el hecho y el resultado pues esta será la base para establecer la relación de causalidad normativa en el momento de la subsunción.

La trascendencia de individualizar el hecho radica en que, si se inicia una investigación teniendo como objetivo solo el resultado dejando de lado la acción, nos aleja de la rigurosidad de determinar un hecho que sólo resulta explicable en los delitos comunes ya que en los delitos especiales y de infracción del deber, desde su partida, deben describirse un hecho o situación que sea origen de la presunta responsabilidad del imputado. La conducta debe estar individualizada desde la denuncia, la formalización de la investigación preparatoria, en esta etapa, imputación desarrollada en el transcurso de la investigación preliminar se torna dinámica. Por su parte en la acusación o la sentencia, la descripción factual de los hechos tendrá mayor acabado, ya que esta servirá de base para atribuir la responsabilidad formulada por la fiscalía para su posterior condena.

La subsunción normativa: La conducta por sí misma no es delictuosa. Para que ésta adquiera esta calidad debe ser cometida por un sujeto imputable, por ello, para valorar un hecho, se debe establecer si el imputado tuvo capacidad (psíquica) de motivación, es decir si tenía capacidad del análisis, si podía comprender que su conducta era ilícita, esta capacidad no la tienen todos los sujetos ello es observado por la norma.

Un presupuesto para la valoración normativa es la capacidad para conocerla sólo es exigible el cumplimiento de la norma a quienes tienen condiciones suficientes de aprenderlas. Incoar una investigación penal seguida contra un inimputable resulta inoficioso, sobre aquel que, evidentemente, incurrió en un invencible error sobre la existencia de una norma de determinación de conductas que, conociéndola, resulte manifiesto que no le era exigible actuar conforme a dicha comprensión.

Al verificar que el agente resulta imputable, con lo que se advierte que conoció la norma penal y que se podía exigir en dicho momento, actuar conforme a dicho conocimiento, es válido establecer si el acto es típico o anti normativo.

Para realizar un valido juicio de adecuación normativa se debe tener en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos del tipo penal, en el ámbito objetivo resulta fundamental aplicar los criterios establecidos en la teoría de la imputación objetiva; así, un determinado hecho será penalmente relevante solo si está vinculado con un comportamiento voluntario que crea riesgo prohibido.

En el ámbito cualitativo, para concretar el riesgo prohibido, se debe tener en consideración, en primer lugar, si con la realización del comportamiento se ha vulnerado alguna norma de determinación de conducta y en segundo lugar si se está bajo el influjo o no de una causa de justificación.

Como ejemplo se puede afirmar que si alguien actúa en legítima defensa realiza un comportamiento permitido por el derecho, por tanto, cualquier resultado ulterior no le es imputable normativamente a quien naturalísimamente lo causó. Es disfuncional mantener el análisis de las causas de justificación en el momento posterior al tipo. El hecho imputado debe ser evaluado como un hecho global, así, en el caso de homicidio, el mensaje que hace el legislador no es restringido, sino es amplio.

En ámbito de la participación delictiva, el que realiza una conducta permitida por el Derecho, por comportarse de acuerdo a su rol, no realiza acción de relevancia penal. Para los criterios cualitativos la determinación penal de carácter prohibido o no del riesgo, se basa en la cantidad previamente determinada para calcular el desvalor de comportamiento. Para la realización del riesgo prohibido se debe haber provocado el resultado. En el caso de la tentativa, el agente al empezar a ejecutar el plan criminal pone en riesgo concreto el bien jurídico

protegido. De esta manera se realiza una conducta anti normativa que ocasiona un resultado desvalorado por el derecho.

Ocurre que la creación del riesgo causa el resultado que se imputa a un tercero o la propia víctima, la exigencia de una mayor o menor determinación de la responsabilidad depende del momento procesal de su evaluación.

Al iniciar la investigación preliminar, en las investigaciones que se haya individualizado el comportamiento, resulta lógico que sólo se pida que se informe sobre la supuesta comisión de una conducta prohibida, cuando es evidente la nula relación normativa del comportamiento con el resultado, el fiscal no debería iniciar la investigación preliminar.

Doctrinariamente hablando, el plano subjetivo del tipo está compuesto por el dolo y la culpa, el primero exige que el agente actúe con conciencia y voluntad, de efectuar una conducta punible. El querer comportarse y conocer que lo que hace resulta idóneo para ocasionar el resultado desvalorado por el derecho, por tanto, resulta conveniente que se pruebe el dolo y la culpa. La culpa o negligencia puede presentar, según la doctrina mayoritaria, dos formas consciente e inconsciente. Para iniciar una investigación preliminar, bastará con que se haya determinado inicialmente la realización de un comportamiento prohibido, sin exigir el vínculo subjetivo a menos que sea evidente. En su ausencia, en este caso, el fiscal no deberá iniciar la investigación según lo exija la evaluación del tipo penal.

### La violencia de género

El término “violencia de género” tiene su origen en la expresión inglesa “gender violence” o “gender-based violence”, alocución que se generalizó a desde la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, en donde se consolidaron iniciativas internacionales y se logró consenso en el criterio de gradualizar positivamente cualquier iniciativa a favor de este género.

Según la ciencia criminológica, la violencia de género se perfila porque su motivación. Está determinada por el desprecio hacia un determinado género. Aquí un género presume superioridad sobre otro haciendo que estadísticamente pueda identificarse la violencia de género como violencia contra la mujer conforme ha determinado la Organización de las Naciones Unidas.

El término “violencia de género” suele confundirse con “violencia doméstica”, en la violencia doméstica existe una subordinación de los niños, los ancianos y los incapaces que tiene la familia. Lorenzo Copello, sostiene que este grupo es naturalmente vulnerable. Por otro lado, en la violencia de género, el agresor hace vulnerable a la mujer mediante la violencia, esta vulnerabilidad de la mujer no tiene relación con los derechos que ésta tiene, ni con sus condiciones personales, sino que éstas devienen de la dominación ejercida por el hombre influenciado por los signos culturales impuestos.

En la Exposición de Motivos de la L.O 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de España, se puntualiza que la violencia contra la mujer es la manifestación cruda de la desigualdad entre el varón y la mujer. En nuestra sociedad, podemos esbozar como concepto de violencia a la mujer los actos de violencia a este género, por el hecho de ser mujer y por ser considerada, por su agresor, como deficitaria de derechos humanos.

Existe una posición asimétrica, jerárquica, en la que existe el dominio de uno sobre otro, mediante la fuerza física o psicológica. Estas estructuras bio-antropo-lógicas han permitido o favorecido la efectivización de estas prácticas.

En el ámbito mundial, el Tribunal Constitucional español, entiende la violencia de género, como un delito agravado en el que se lesionan derechos fundamentales como la vida, la integridad física o la salud, asimismo la libertad y la dignidad de la persona. Teniendo en consideración la gravedad de estas conductas, el Tribunal Constitucional estima que la reacción a este fenómeno debe tener mayor contundencia frente a este “abominable tipo de

violencia que se genera en un contexto de desigualdad”, lo cual puede y debe hacerse “con distintas clases de medidas, entre ellas penales”, a criterio de este Tribunal Constitucional, en la violencia de género existe un “mayor desvalor de la conducta” que supone una “mayor necesidad objetiva de protección de determinados bienes de las mujeres en relación con determinadas conductas delictivas”.

En tanto que para la Ley N°. 26.791 de la República Argentina, entiende la violencia de género como los actos desplegados contra una mujer, exteriorizada en relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer.

En nuestro medio, la llamada “violencia de género” se refiere a la violencia que ejercen algunos hombres contra mujeres, a consecuencia de las relaciones de poder, de dominio y posesión que el varón ejerce tradicionalmente sobre la mujer. Por lo general en el ámbito de la familia, para calificar una agresión como violencia de género esta debe ser ejercida contra la mujer por el solo hecho de ser mujer.

La violencia es de género, al recaer sustantivamente sobre la mujer, la violencia se traduce en poder y este genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento, además supone generalmente, posiciones diferenciadas, relaciones de asimetría y desigualdad de poder. La violencia de género implica todo esto y mucho más, por ello su sobre criminalización resulta justificada porque se germina y expresa en un contexto de género específico.

La violencia de género, al amparo de los principios y valores tratan revertir la posición de inferioridad de las mujeres, la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres, obligan a los poderes públicos que lleven adelante medidas que consoliden los derechos jurídicamente reconocidos, asegurando el pleno ejercicio de todos sus derechos ciudadanos, la “violencia de género” expresa un carácter estructural de la violencia contra las mujeres cuya génesis reside en las desigualdades históricas y estructurales con la mujer; sobresale la

asimetría de la violencia entre miembros de distinto género y su generalización sin distinción de clases, cultura o religión.

La violencia de género obtuvo reconocimiento como tal en fechas recientes y ha adquirido vigencia y debe ser afrontado desde multidisciplinariamente, que aportan soluciones tanto preventivas, asistenciales, educativas y de intervención social, como científicas, económicas y legislativas. Estas últimas, materializadas en disposiciones legales de naturaleza sustantiva o adjetiva, pero no deben opacar la preponderancia que tienen, al respecto, las políticas sociales previas, las acciones educativas y la inversión estatal destinadas a menguar los efectos de estas conductas en relación con las víctimas.

#### Dirección de la violencia de género

La violencia contra las mujeres es sólo una forma de violencia de género, existen otras formas de violencia de género como la dirigida a la diversidad sexual. Desde el Alto Comisionado de Derechos Humanos se sostiene que la violencia homofóbica y transfóbica, que puede ser física y psicológica, es una forma de violencia basada en el género, que se sustenta en el deseo de sancionar a las personas cuyo comportamiento aparentan ciertos desafíos.

El MIMP (2016) Resolución Ministerial N°. 151-2016-MIMP, del 18 de julio del 2016, norma referente a la “Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado”,

El MIMP (2016), indica claramente que: “...si bien se tiende a identificar la violencia contra la mujer está incluida en la violencia de género, que además incluye, entre otros, a la violencia por prejuicio...”. Por ello, la violencia de género, no puede ser subsidiaria a la violencia intrafamiliar, claro está que la familia sufre mayoritariamente este tipo de violencia por las especiales relaciones entre sus integrantes y las jerarquizaciones existentes.

Si bien las mujeres resultan ser las víctimas más frecuentes, pero ellas no tienen la exclusividad porque existen otros grupos que también resultan ser afectados como es el caso de los niños, minorías étnicas y sexuales, aquí el sujeto activo no posee características peculiares pudiendo pertenecer incluso al mismo género de la víctima.

### Medidas de protección

Las medidas de protección constituyen órdenes emanadas de la autoridad jurisdiccional, en nuestro caso, emanadas del Juez de Familia, las que son emitidas con la finalidad de proteger a la víctima de una agresión, medidas que debe respetarse en todo el territorio de la república. Estas órdenes deben ser cumplidas por el destinatario y varían teniendo en consideración la circunstancia y el caso en particular.

Del Pozo (2008) conceptualiza las medidas de protección como medidas que tienen dos elementos fundamentales: 1) Transmite al agresor el aviso formal de su conducta es inaceptable. 2) Transmite al agresor la idea de que, si persiste en su actitud sufrirá graves consecuencias jurídicas.

Estas órdenes, devienen en elementos jurídicos destinados a proteger a los agraviados y a la vez obligan a todos los operadores de justicia no sólo a que hagan respetar la decisión judicial, sino que coordinen e informen las medidas adoptadas.

En nuestro, medio las últimas modificaciones normativas respecto a la violencia familiar, han comprendido la necesidad de otorgar las medidas de protección a través de un procedimiento sencillo con requisitos básicos como la existencia de indicios fundados de la comisión de delitos, aspecto que ha merecido críticas al considerarse que estos son emitidos en la fase incipiente de la investigación y muchas veces sin escuchar los descargos de la parte denunciada.

Entre las diversas las medidas de protección que puede dictar la autoridad jurisdiccional, se tiene el impedimento de aproximación a la víctima, la prohibición de comunicación con la víctima a través de distintos medios, prohibición de derecho de tenencia o porte de armas, inventario sobre sus bienes, o cualquier medida requerida para la protección integral de la víctima. Cada una de estas medidas debe sustentarse en la peculiaridad de la violencia ocasionada a la mujer o cualquier integrante de la familia. Por ejemplo, el retiro del domicilio tiene por finalidad evitar el re victimización cuando en el seno del hogar resulta imposible evitar situaciones de conflicto que pueden devenir en agresiones físicas y psicológicas.

La medida de protección de impedimento, acercamiento o proximidad a la víctima, está destinada a evitar que el imputado siga o importune a la víctima ocasionando que ésta deje de realizar sus actividades significativas. La prohibición de comunicación con la víctima está destinada a que el agresor utilice algún medio de comunicación con la finalidad de amenazar o amedrentar a la víctima. En cuanto a la medida de inventario de bienes esta exige una mayor convicción de que los bienes a inventariar han sido aportados en la comunidad de bienes y que estos son necesarios para la subsistencia de la familia.

Las otras medidas de protección están contempladas en la Ley N° 30364, Decreto Supremo N° 009 – 2016 – MINP como la prohibición del acceso a los lugares de trabajo u otros lugares frecuentados por la víctima, la prohibición de enajenar bienes comunes tienen similares finalidades que las anteriores, sin embargo, estas requieren de un nivel de averiguación puntualizada por parte de la autoridad jurisdiccional quien, además, requerirá que la víctima ofrezca los respectivos documentos y medios probatorios que justifique la decisión jurisdiccional.

Un acápite importante es la distinción entre las medidas de protección y las medidas cautelares para una futura ejecución forzada. Estas tienen por finalidad asegurar el

cumplimiento del fallo a través de la afectación de bienes del deudor y por lo tanto tiene un fin de evidente tutela patrimonial, en tanto que las medidas de protección pueden ser dictadas en un proceso de violencia familiar común. Es decir que, si bien las medidas de protección comparten algunas características propias de las medidas cautelares, sin embargo, tienen diferencias notorias que se apartan de su naturaleza cautelar.

Otro punto, a tomar en consideración, consiste en poder diferenciar entre las medidas de protección y las medidas genéricas. Si bien ambas requieren de un carácter urgente y tienen ejecutabilidad inmediata, sin embargo, el carácter autónomo de las medidas autosatisfactivas, es decir que no dependen de otro proceso para mantener su vigencia y también se agotan con ellas mismas, en cambio en las medidas de protección su vigencia dependerá de la sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos relacionados con la violencia contra la mujer. Por otro lado, en las medidas autosatisfactivas exigen una contra cautela mientras que en las medidas de protección no se requiere la contra cautela para su ejecución.

### Tipos de violencia

La norma (Art. 8° de la Ley N.º 30364) Y EL Art. 8° del Reglamento de la Ley N.º 30364, aprobado mediante D.S N.º 009-2016-MIMP, establecen como tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a: i) la violencia física, ii) la violencia psicológica, iii) la violencia sexual y iv) la violencia económica o patrimonial.

Con la dación de la Ley N.º 30364, publicado el 23 de noviembre del 2015, la legislación peruana incorpora como un tipo de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a la violencia económica o patrimonial, ya que con el texto anterior del TUO de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, no se le consideraba como un tipo expreso de la manifestación de la violencia familiar.

Resulta positivo que la norma defina, en su Art. 8°, los cuatro tipos de violencia mencionados en torno a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Además, los reconocimientos de los tipos de violencia se adaptan a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Por ejemplo, se establece que se pueda configurar violencia sexual, aunque no haya penetración ni contacto físico con la víctima, y se reconoce la violencia patrimonial hacia las mujeres que anteriormente no estaba reconocida en ningún dispositivo normativo nacional.

### Violencia física

La ley establece que es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o la salud. Implica lesión en el cuerpo, aunque no siempre sea visible.

Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentemente a la muerte misma. Así pues, alguna de estas agresiones físicas consiste en forcejeo, empujones, bofetadas, tracción de cabello, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo-cortantes, hasta el homicidio. Obviamente, las consecuencias de este tipo de maltrato van desde hematomas, laceraciones, equimosis, heridas, fracturas, luxaciones, quemaduras, lesiones en órganos internos, hemorragias, abortos, hasta traumatismo craneoencefálico y la muerte.

Resulta importante señalar que el abuso físico es generalmente recurrente y aumenta tanto en frecuencia y severidad a medida que pasa el tiempo.

Corante Morales y Navarro Garma (2004) indican que el daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima del maltrato, pudiendo ser diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través del reconocimiento médico. Para efectos legales de considerarla acción como delito o falta se había establecido que las lesiones que requieren más

de 10 días de asistencia médica o descanso físico son calificadas como acciones delictivas (Art. 121° y 122° del CP). Las lesiones que solo alcancen asistencia o descanso hasta 0 días se considera falta contra la persona (Art. 441° del CP).

En la actualidad, con la entrada de vigencia del D. Leg. N.º 11323 (del 06 de enero del 2017), el cual fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, se tipifica en el Art. 122° -B del CP el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, estableciendo: “el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieren menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al Art. 36°”.

El profesor español RAMÓN AGUSTINA, señala que la violencia física se suele calificar, según el tiempo que se requiere para su curación, en las siguientes categorías: levísima (empujones, pellizcos); leve (lesiones que dejan cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal); grave (pone en peligro la vida y deja lesión permanente) y extrema (que ocasionan la muerte).

La violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede ejercer tanto de forma activa como pasiva. Así, se diferencia entre violencia activa cuando el agresor actúa, y violencia pasiva, que serían aquellas omisiones intencionales en la atención de las necesidades de la víctima (alimentos, sanidad, educación, etc.).

El maltrato sin lesión

La clásica figura del maltrato sin lesión es el abandono que consiste en el acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

Este abuso se manifiesta en situaciones diversas y está referido al incumplimiento de obligaciones hacia uno o varios miembros de la familia, por parte de quien está obligado de proveer cuidados y protección. Puede relacionarse con la higiene, la nutrición, cuidados rutinarios, atención emocional, necesidades médicas no resueltas o atendidas tardíamente o exposición peligro.

Así, pues el maltrato sin lesión es una situación en que sin presentarse un daño físico (tal como una lesión, hematoma, contusión, etc.) en la víctima, existe un maltrato por algún acto negligente en la conducta del victimario.

Este maltrato sin lesión se da en el caso del victimario, obligado por la ley a responsabilizarse de ciertas obligaciones, se desentiende de ellas; por ejemplo: el abandono del parentesco de familia frente a la alimentación, vestido, higiene, protección y vigilancia en situaciones riesgosas y/o cuidados médicos de sus hijos o conyuge. Esta negligencia trae como consecuencia retrasos importantes en el desarrollo intelectual, físico y social del niño y adolescente, que requieren atención especializada.

### El maltrato por negligencia

La nueva Ley N.º30364 incluye dentro de la violencia física el maltrato por negligencia, que significa el descuido o privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para la recuperación de la víctima.

Como se ha mencionado en el anterior párrafo, el concepto privación, ha sido tomada de la propuesta de la Organización Panamericana de la Salud, en aquellos casos en los cuales

los padres o las personas que tienen bajo su cuidado alguna persona dependiente –sea esta niña, niño o adolescente, persona con discapacidad o adulto mayor- le ocasionan un daño físico por no proveerle el sustento adecuado, entendido este como: alimentos, salud, o recuperación incluso de alguna afección que pudiera tener.

Cabe señalar que, con fecha de 30 de diciembre de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 30403, Ley que prohíbe el uso de castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y la adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados.

Asimismo, se incorpora el Art. 3º -A al Código de los Niños y Adolescentes, para establecer el derecho al buen trato que corresponde a los menores en los siguientes términos: los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tiene derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violenta, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. Se precisa también que el derecho al buen trato es reciproco entre los niños, niñas y adolescentes.

### Violencia psicológica

En lo que respecta a la violencia psicológica, la norma (Ley N° 30364) ha considerado como tal a la conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarlo o avergonzarlo y que pueda ocasionar daños psíquicos.

Es así que la violencia psíquica se caracteriza por la presencia continuidad de intimación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de víctima, por la imposición de aislamiento social, por el sometimiento a

restricciones económicos graves (cuando ella se carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola, por ejemplo, de loca) o por un acoso continuado.

Montalbán Huertas, define a la violencia psicológica como “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente” –añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima”.

De modo que, la violencia psicológica comprende un gran abanico de conductas empleada por el agresor. Según a quien se dirija este tipo violencia, el agresor utilizará un tipo u otro de estrategia. Follingstad de maltrato emocional o psicológico: i) ridiculización, humillación, amenazas verbales e insultos; ii) aislamiento tanto social como económico; iii) celos y posesividad; iv) amenazas verbales de maltrato, daño o tortura, dirigidas tanto hacia el otro conyugué como hacia a los hijos, otros familiares o amigos; v) amenazas repetidas de divorcio, de abandono o de tener una aventura; vi) destrucción o daño de las propiedades personales a las que se les tiene afecto. Por último, la culpabilización a la víctima de ello.

Este tipo de conductas van minando progresivamente la autoestima de la víctima, generando en ella un sentimiento de inseguridad y de escasa valía personal. En el contexto familiar, al tratarse al agresor de una que está cerca de la víctima, conoce sus puntos débiles y sabe derribar sus defensas. Normalmente, es el tipo de violencia que aparece en un primer lugar.

Saltzman. L. E define el abuso psicológico o emocional como el trauma a la víctima causada por actos, amenazas de actos o tácticas coercitivas. Las diferentes expresiones de este tipo de violencia se pueden clasificar de la siguiente forma: i) las humillaciones, las conductas intencionales que disminuyen la valía de la víctima o la avergüenzan, y la divulgación de informaciones que daña la imagen de la víctima frente a los demás; ii) conductas de control como la restricción del acceso de la información, dinero o servicios, restricción de la

posibilidad de establecer de redes de soporte con amigos o familiares de manera directa o utilizando a los hijos de la víctima; iii) uso del dinero de la víctima, tomar ventaja de ella o destruir sus pertenencias; iv) reacciones de enojo cuando la víctima no está de acuerdo con la posición del perpetrador; v) omisión de los deseos de la víctima; vi) inducción de la víctima a actos ilegales; y vii) amenazas de perdida de custodia de los hijos.

La violencia psicológica, como refieren Garrido/Stan-Geland/Redondo, suele iniciarse a través de bromas y acosos para luego trasladarse a los insultos y humillaciones. Por su naturaleza, puede ser un medio capaz de ser utilizado tanto por hombres como por mujeres.

La Organización Mundial de la Salud (2013) ha dado cuenta de la existencia de consecuencias nocivas a la salud mental de las personas como resultado de abuso doméstico, así se hace referencia a depresión, ansiedad, baja autoestima, disfunciones sexuales, desórdenes alimenticios, desorden obsesivo compulsivo, estrés postraumático e incluso el suicidio.

Mediante D. Leg. N.º 1323 del 06 de enero del 2017, el cual fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, se modifica el Art. 8º de la Ley N.º 30364, con respecto a la violencia psicológica en los términos siguientes: “violencia psicológica; es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotipo, sin importar el tiempo que se requiere para su recuperación”.

## Violencia sexual

Se entiende a la violencia sexual como a las acciones de naturaleza sexual cometidos en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo

humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno (Corte Internacional, caso Castro Castro vs. Perú).

La Ley N.º 30364 preceptúa que: “son acciones de la naturaleza sexual que se cometan contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, así como ser expuesto a material pornográfico y aquellos que vulneren el derecho de las personas de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.

El Tribunal Constitucional, establece que la violencia sexual es “un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menoscabo por la dignidad de ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el Art. 2º, inciso 1, de la Constitución. Dicha gravedad, evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra una menor de edad, quien en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y alcanza de niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del menor, tal como se encuentra tipificado en el Art. 173º -A del Código penal” (Tribunal Constitucional peruano. Expediente N.º 0012-2010-PI/TC.F.J 48).

La violencia sexual se refiere a cualquier acto de índole sexual realizado a una persona en contra de su voluntad, ya sea a través de la violencia, amenaza grave, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, imposibilidad o incapacidad de resistir, o mediante cualquier otro tipo de coerción.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, el abuso sexual se define como cualquier comportamiento que el adulto tiene para su satisfacción sexual, empleando la manipulación emocional, chantajes, engaños, amenazas y en algunos casos la violencia física.

El Movimiento Manuela Ramos señala que la violencia sexual es una acción que buscan someter, obligar o causar sufrimiento por medios de actos de contenido sexual usando la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal (violación, tocamientos indebidos y el acoso).

La violencia sexual, que aparece en el contexto de una violencia física o psíquica, se refiere a la utilización de la fuerza, de la intimidación o de cualquier forma de coacción para llevar a cabo una conducta sexual no deseada por la pareja. Se trata en estos casos de forzar una relación sexual, basada en los supuestos derechos de la pareja sobre la víctima, o, en otros casos, de imponerle conductas percibidas como degradantes por la víctima. Un elemento frecuente de intimidación es despertar a los niños que duermen si la mujer se resiste.

El profesor RAMÓN AGUSTINA expresa que, la violencia sexual se trata de aquellos comportamientos en los que una persona es utilizada para obtener estimulación o gratificación sexual. Se sabe muy poco de esta práctica debido a la escasez de denuncias. Con frecuencia, se tiende a asociar el abuso sexual intrafamiliar con el hecho de que la víctima sea un menor de edad, ya en la pareja o en el matrimonio cuesta más asumir esta práctica sin consentimiento. Sin embargo, se utiliza también como una forma de maltrato y uso de poder. De la misma forma, se ha de considerar que también puede ejercerse violencia sexual sobre ancianos o miembros discapacitados, quienes tienen incluso menos posibilidades de defenderse a causa de su mayor vulnerabilidad.

La violencia sexual en la familia puede abarcar prácticas como las siguientes: Exigir o imponer una relación sexual; obligar a la víctima a prácticas que le resulten dolorosas, desagradables o que simplemente no deseé practicar. En relación a los menores, la violencia sexual puede consistir en la violación (cuando existe penetración anal, vaginal u oral), el abuso sexual (tocamientos al menor u obligar a tocar al agresor), la exposición a material

pornográfico, obligarlo a presenciar una relación sexual entre adultos o una situación de abuso contra menores, grabaciones de dicho material, etc.

Se considera también el acoso sexual dentro del ámbito familiar como una forma de violencia sexual y que es entendida como “la manifestación de una serie de conductas compulsivas de solicitud de favores sexual con distintas formas de proceder, dirigidas a un receptor contra su consentimiento”.

Es así que el acoso sexual estas constituido por aquellos actos repetidos o insinuaciones verbales o físicas de carácter sexual, no solicitados ni consentidos ni deseados que van dirigidos a menoscabar la libertad de la persona sobre su cuerpo o sexualidad. Esto provoca sensaciones de amenaza y disminuye la seguridad de la víctima en sí misma.

José Augusto de Vega Ruiz explica que el acoso sexual es “toda conducta que avasalle, violenta, exija y comprima a otra persona, manifestando inequívocamente una petición o solicitud sexual, de manera insistente y no querida. Una conducta seria, hiriente y molesta, que se exteriorice con expresiones verbales y, sobre todo, con actos más o menos lujuriosos”.

Asimismo, Carlos Pose manifiesta que: “el termino acoso traduce la idea de perseguir, sin dar tregua, ni respiro, a una persona, y traslada al plano sexual conlleva la idea de hacerlo a fin de obtener un favor sexual. La citada conducta puede ser ejercitada en el entorno laboral en razón de la situación de inferioridad jurídica y económica en que se encuentran los dependientes”.

Como se sabe, el hostigamiento o acoso sexual es otra de las manifestaciones de violencia sexual hacia la mujer. Se establece que el hostigamiento sexual, también llamado típico o chantaje sexual, consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovecha de una posición autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus

derechos fundamentales. Y el hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada prescindencia de jerarquía, estamento de intimidación, humillación u hostilidad.

También la trata de personas con fines de explotación sexual es otra de las manifestaciones de violencia sexual hacia la mujer. Es así que la trata de personas es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

La norma regula como acto de violencia sexual al acoso sexual en el lugar de trabajo, el acoso sexual en espacios públicos, el acoso sexual callejero, los actos contra el pudor, la violación sexual, el abuso sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual, la prostitución forzada, la exposición de personas a material pornográfico, la vulneración de personas a decidir voluntariamente acerca de su vía sexual o reproductiva vg. la esterilización forzada o el embarazo forzado.

Cabe señalar que, con fecha de 06 de noviembre del 2015, se publicó en el diario oficial El Peruano el D.S 006-2015-JUUS que: “declara de interés nacional la atención prioritaria de víctimas de esterilizaciones forzadas producidas entre 1995-2001 y crea el Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas - REVIESFO”. D.S 006-2015-JUUS, crea el Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas REVIESFO

Violencia económica o patrimonial

Otro aspecto muy importante es la incorporación de la violencia económica, como una manifestación más de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ya que en el texto de la Ley N.º 26260, derogada mediante Ley N.º 30364, no se le consideraba como un tipo expreso de manifestación de la violencia familiar.

La violencia patrimonial consiste en la acción u omisión que con intención manifiesta busca la perturbación de la posesión, tenencia, o propiedad de bienes, así como el dueño, perdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima. En este tipo de violencia la afectación se da sobre cosas ciertas, es decir, sobre bienes comunes o pertenencias.

Se trata de una consideración muy reciente. Esta implica el control abusivo en la disposición y el manejo del dinero y los bienes materiales. Este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales, a pesar de que varíen las formas. Se trata, al fin y al cabo, de un subtipo de maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación.

Asimismo, se dice que todas aquellas acciones u omisiones por partes del agresor que afectan la sobrevivencia de la mujer y sus hijas e hijos, o despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal (perdida de la vivienda, los enseres y el equipamiento doméstico, bienes muebles e inmuebles, así como los objetos personales de la afectada o de sus hijos, etc.) Además, incluye la negación a cubrir cuotas alimenticias para las hijas (os) o gastos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar.

Se ha tratado de precisar de forma analítica el contenido de este tipo violencia, y, en ese sentido, se ponen a consideración dos definiciones que responden a enfoques diversos:

- i) Existe violencia económica cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar un daño a otro.

ii) Violencia familiar económica es la modalidad de violencia por la cual las víctimas son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero, las administraciones de los bienes propios y/o gananciales o mediante conductas delictivas ven impedido su derecho de propiedad sobre los mismos.

#### Definición de violencia contra la mujer

La violencia constituye una expresión de vis absoluta o vis compulsiva ejercida generalmente por un hombre en contra de una mujer por su condición de tal, su origen en la discriminación intemporal, la falta de horizontalidad y las relaciones de poder de un género sobre otro.

Estos actos contra las mujeres no se reducen al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), obedecen más bien a una estructura social en donde la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer son una realidad. Los actos de violencia se fundamentan en creencias, prácticas y estructuras sociales de poder y subordinación que originan discriminación hacia la mujer y le asignan papeles que limitan su desarrollo personal.

En igual sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución N.º 2005/41, definió la violencia contra mujer como “todo acto de violencia sexista que tenga componente psicológico para la mujer. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2005), en la Resolución N.º 2005/41

Asimismo, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), reconoce que: “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombre y la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a

una situación de subordinación respecto del hombre”, se deduce que es evidente la conexión entre violencia de género y discriminación, relaciones de poder y desigualdad.

La Asamblea General de la Naciones Unidas en su Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1994), por la, define la violencia sobre la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada.”

### Medidas de protección

Según el texto de la Ley 30364 son disposiciones de carácter judicial que tiene por finalidad otorgar protección integral a las víctimas de la violencia contra las mujeres o el grupo familiar. Según el artículo 22º de la precitada norma puede traducirse en el retiro del agresor del domicilio; impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad determine; Prohibición de comunicación, con la víctima vía epistolar telefónica, electrónica, asimismo vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o forma de comunicación; prohibición de derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia nacional de control de servicios de seguridad , armas, municiones, y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incautan las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado medidas de protección; Inventarios sobre sus bienes; Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas y familiares.

### Definición de violencia contra el grupo familiar

El grupo familiar comprende: los conyugues, ex conyugues, convivientes, ex convivientes, padrastrós, madrastas, ascendientes, los parientes colaterales de los conyugues o de los convivientes hasta el cuarto grado del consanguinidad y segundo de afinidad y quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

## Capítulo III: Método

### 3.1 Tipo de investigación

Según Bunge (1999) en “Ciencia y desarrollo” considera que es ciencia aplicada “cuando el conocimiento teórico tenga una utilidad práctica” (p.28).

Esta investigación es considerada aplicada porque sus resultados tendrán la utilidad práctica, porque pretendemos señalar que criterios deberá optar el legislador para corregir esta contradicción normativa y optar por un solo tipo penal que sancione la contravención a las medidas de protección, de modo tal que el operador de justicia no tenga ninguna dificultad para valorar normativamente la conducta ilícita y obtener las pruebas para su respectiva sanción, consecuentemente observar todos los elementos que componen el Principio de Imputación Necesaria.

### Diseño de la investigación

Este diseño es no experimental porque no se manipula ex profesoamente las variables que buscamos interpretar con la finalidad de obtener los resultados deseados, se observan los fenómenos que nos interesan en su ambiente natural.

Según Hernández, R. Fernández C. y Baptista, P. (2014) menciona;

*“podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en formas intencional mi variable.” (p.152).*

El diseño es de “corte transversal porque se recolectan datos en un momento único”.

Siendo el objetivo describir variables, analizar su incidencia y relación en un momento dado.

Hernández, R. Fernández C. y Baptista, P. (2014)

*“Los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento en un tiempo único [...]. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.” (p.154).*

La información se tomará en sólo momento y está dirigido a fiscales provinciales, fiscales adjuntos provinciales, asistentes en función fiscal de las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y defensores públicos del Distrito Fiscal de Lima.

### 3.2 Población y Muestra

La población estimada corresponde a fiscales provinciales, fiscales adjuntos y asistentes en función fiscal, que laboran en las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar del Distrito Fiscal de Lima y defensores públicos del Distrito Judicial de Lima, que hacen un total de 60 abogados.

El tamaño de la muestra calculado con la formula adjunta es de 53 personas especializadas a quienes se les aplicará una encuesta especializada.

$$Z = 95\% \quad p = 0.50 \quad q = 0.50 \quad e = 1.96$$

$$n = \frac{z^2(p*q)}{e^2 + (z^2(p*q))} \quad N$$

n= Tamaño de la muestra  
 Z= Nivel de confianza deseado  
 p= Proporcion de la poblacion con la caracteristica deseada (exito)  
 q=Proporcion de la poblacion sin la caracteristica deseada (fracaso)  
 e= Nivel de error dispuesto a cometer  
 N= Tamaño de la poblacion

## Resumen de procesamiento de casos

		N	%
	Válido	53	94,6
Casos	Excluido <sup>a</sup>	3	5,4
	Total	56	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento

## Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,649	28

### 3.3 Instrumentos

#### Fuentes Primarias

##### Encuestas

Las encuestas se aplicarán a los fiscales provinciales, fiscales adjuntos, asistentes en función fiscal y defensores públicos que laboran en las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer y el grupo familiar y defensores públicos que laboran en el Distrito Judicial de Lima Centro.

#### Fuentes Secundarias

##### Toma de información.

Se realizará en diferentes bibliotecas especializadas, entre ellas la biblioteca del Ministerio Público, de la Universidad Nacional Federico Villarreal, repositorios del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Concytec; información que será extraída de libros, revistas,

tesis y demás fuentes de información en relación a la violencia familiar en general y de la violencia de género en particular.

#### Análisis documental

Se utilizará publicaciones científicas para evaluar la relevancia de la información referida a la penalización por contravención de las medidas de protección en el distrito fiscal de Lima Centro.

### **3.4 Procedimientos**

Se aplicarán las siguientes técnicas de procesamiento de datos:

#### Ordenamiento y clasificación

Se aplicarán para tratar la información cualitativa y cuantitativa en forma ordenada, de modo de interpretarla y obtener el mejor resultado sobre la diferente penalización por contravención de las medidas de protección y la afectación al principio de imputación necesaria en el distrito fiscal de Lima Centro.

#### Registro manual

Se aplicarán para digitar la información de las diferentes fuentes relacionadas a la diferente penalización por contravención de las medidas de protección y la afectación al principio de imputación necesaria en el distrito judicial de Lima Centro.

#### Proceso computarizado con Microsoft Excel

Se aplicarán para determinar diversos cálculos matemáticos y estadísticos relacionados a la diferente penalización por contravención de las medidas de protección y la afectación al principio de imputación necesaria en el distrito judicial de Lima Centro.

## Proceso computarizado con SPSS

Se aplicarán para digitar, procesar y analizar datos relacionados a la diferente penalización por contravención de las medidas de protección y la afectación al principio de imputación necesaria en el distrito fiscal de Lima.

### **3.5 Análisis de Datos**

Se aplicarán las siguientes técnicas:

#### Análisis documental

Se aplicarán para conocer, comprender, analizar e interpretar los datos relacionados a la diferente penalización por contravención de las medidas de protección y la afectación al principio de imputación necesaria en el distrito fiscal de Lima.

#### Indagación

Se aplicarán para disponer de datos cualitativos y cuantitativos de cierto nivel de razonabilidad relacionadas a la diferente penalización por contravención de las medidas de protección y la afectación al principio de imputación necesaria en el distrito fiscal de Lima.

#### Conciliación de datos

Se aplicarán para conciliar los datos de algunos autores relacionados a la diferente penalización por contravención de las medidas de protección y la afectación al principio de imputación necesaria en el distrito fiscal de Lima.

#### Tabulación de cuadros con cantidades y porcentajes

Se utilizarán para ordenar los datos en cuadros que indiquen conceptos, cantidades, porcentajes y otros detalles de utilidad para la investigación, en tanto esté relacionado a la diferente penalización por contravención de las medidas de protección y la afectación al principio de imputación necesaria en el distrito fiscal de Lima.

### Comprensión de gráficos

Se utilizarán para presentar información en gráficos y de ese modo comprender la información relacionada a la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección y la afectación al principio de imputación necesaria en el distrito judicial de Lima Centro.

### **3.6 Consideraciones éticas**

Durante el proceso de investigación de campo y gabinete se ha practicado valores de verdad, respeto a las fuentes datables bibliográficas y virtuales.

## **Capítulo IV: Resultados**

### **Contrastación de la hipótesis.**

Relacionado a la Diferente penalización por contravención de las medidas de protección otorgados a la mujer o integrantes del grupo familiar y la Afectación al principio de imputación necesaria en el distrito fiscal de Lima.

### **Hipótesis General**

$H_0$ : La Diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar no afecta al principio de imputación necesaria en el distrito fiscal de Lima - 2018.

$H_1$ : La Diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar, si afectan al principio de imputación necesaria en el distrito fiscal de Lima 2018.

Nivel de significación ( $\alpha$ ): 0.05

Prueba estadística: Rho de Spearman

Cálculo de prueba: Los resultados de la contratación de la prueba de hipótesis se realizaron mediante el estadístico Rho de Spearman al nivel de significación del 0.05 con los siguientes resultados.

**Correlaciones de la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección y el principio de imputación necesaria.**

		Diferente penalización a la contravención	Principio de imputación necesaria
Diferente penalización a la contravención	Coeficiente de correlación	1,000	,867 **
	Sig. (bilateral)	.	,000
Rho de spearman	N	56	56
Principio de imputación necesaria	Coeficiente de correlación	,867 **	1,000
	Sig. (bilateral)	,000	.
	N	56	56

\*\*. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Según los resultados de las dos variables relacionadas, tienen un nivel de significancia menor al 0.05 y el coeficiente de correlación 86,7% que demuestra una alta relación o asociatividad entre las variables estudiadas.

Se rechaza la hipótesis nula por lo tanto: La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar, si afecta al principio de imputación necesaria en el distrito fiscal de Lima - 2018.

**Hipótesis específica 1**

$H_0$ : La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar no afectan los medios de convicción del principio de imputación necesaria en el Distrito Fiscal de Lima - 2018.

$H_1$ : La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar si afectan los medios de convicción del principio de imputación necesaria en el Distrito Fiscal de Lima 2018.

Nivel de significación ( $\alpha$ ): 0.05

Prueba estadística: Rho de Spearman

Cálculo de prueba: Los resultados de la contratación de la prueba de hipótesis se realizaron mediante el estadístico Rho de Spearman al nivel de significación del 0.05 con los siguientes resultados.

**Correlación entre la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección y los medios de convicción del principio de imputación necesaria.**

		Diferente penalización a la contravención de M.	M. de P.	Principio de imputación necesaria (medios de convicción)
	Diferente penalización a la contravención de M.	Coeficiente correlación	de 1,000	,737**
Rho	de Spearman	. 56	. 56	,000
	Principio de imputación necesaria (medios de convicción)	Coeficiente correlación	de ,737**	1,000
		N	56	. 56

\*\*. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Según los resultados de las dos variables relacionadas, tienen un nivel de significancia menor al 0.05 y el coeficiente de correlación 73.7% que demuestra una alta relación o asociatividad entre las variables estudiadas.

Se rechaza la hipótesis nula, por lo tanto, la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar, si afectan a los medios de convicción del principio de imputación necesaria en el distrito fiscal de Lima - 2018.

## **Hipótesis específica 2**

$H_0$ : La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar no afecta a la calificación jurídica del principio de imputación necesaria en el Distrito Fiscal de Lima - 2018.

$H_1$ : Las diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar si afectan a la calificación jurídica del principio de imputación necesaria en el Distrito Fiscal de Lima - 2018.

Nivel de significación ( $\alpha$ ): 0.05

Prueba estadística: Rho de Spearman

Cálculo de prueba: Los resultados de la contratación de la prueba de hipótesis se realizaron mediante el estadístico Rho de Spearman al nivel de significación del 0.05 con los siguientes resultados.

**Correlación entre la diferente penalización a la medida de protección y la calificación jurídica del principio de imputación necesaria**

		Principio de imputación necesaria a la contravención (Calificación Jurídica)	
		Coeficiente de correlación	
Diferente penalización a la contravención de las medidas de		Sig. (bilateral)	
Diferente penalización a la contravención de las medidas de		1,000	,764**
Rho de protección	N	56	56
Spearman			
Principio de imputación necesaria (Calificación Jurídica)	Coeficiente de correlación	,764**	1,000
	Sig. (bilateral)	,000	.
	N	56	56

\*\*. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Según los resultados de las dos variables relacionadas, tienen un nivel de significancia menor al 0.05 y el coeficiente de correlación 76.4 % que demuestra una alta relación o asociatividad entre las variables estudiadas.

Se rechaza la hipótesis nula por lo tanto, La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar, si afectan a la calificación jurídica del principio de imputación necesaria en el distrito fiscal de Lima 2018.

## Resultados de las preguntas del cuestionario de encuesta aplicado

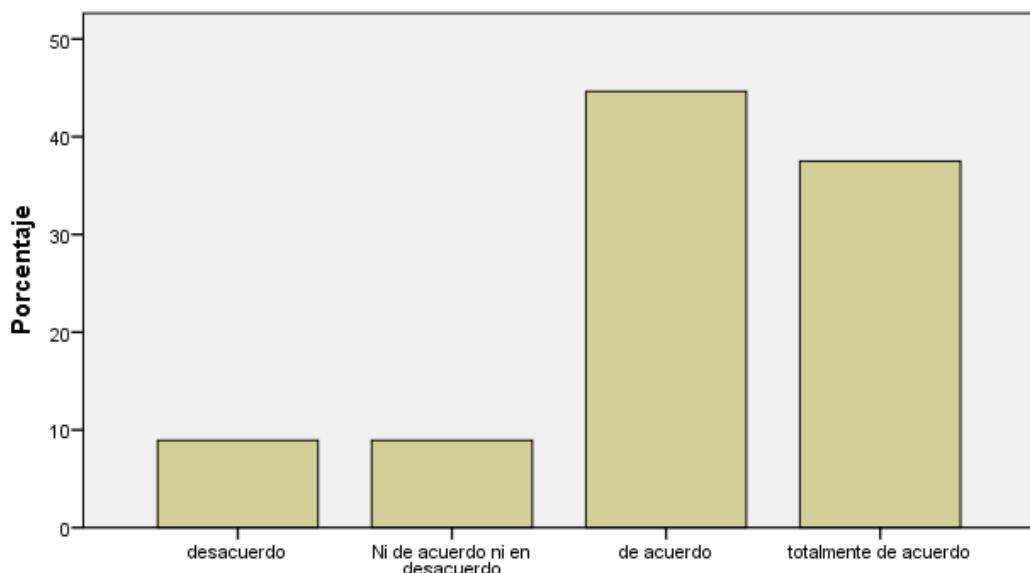
**Tabla 1:**

*¿Considera que la penalización a la contravención de las medidas de protección contemplada tanto en el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, constituyen antinomia?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	5	8,9	8,9	8,9
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	8,9	8,9	17,9
	De acuerdo	25	44,6	44,6	62,5
	Totalmente de acuerdo	21	37,5	37,5	100,0
Total		56	100,0	100,0	

**Figura 1:**

*El 82.30% de los encuestados considera que la penalización a la contravención de las medidas de protección contemplada tanto en el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, constituyen antinomia jurídica.*



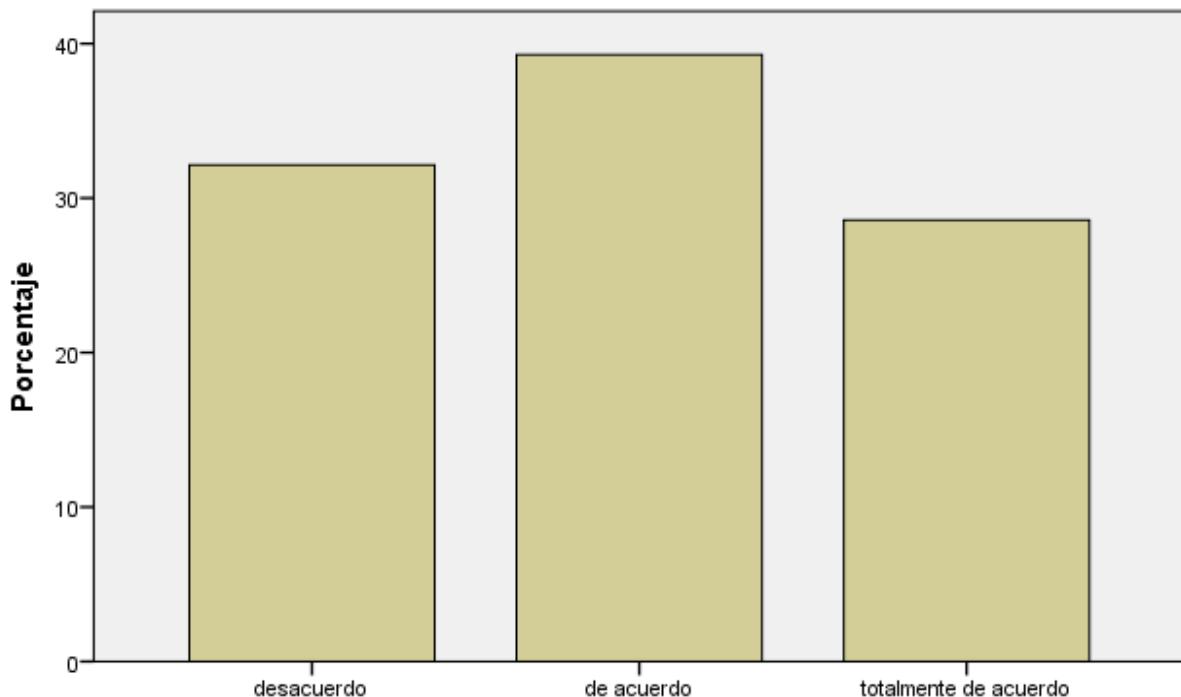
**Tabla 2:**

*¿Considera que en la penalización a la contravención a las medidas de protección debe prevalecer lo dispuesto en la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, por ser este de posterior promulgación?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	18	32,1	32,1	32,1
	De acuerdo	22	39,3	39,3	71,4
	Totalmente acuerdo	16	28,6	28,6	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 2:**

*El 67.9% de los encuestados considera que en la penalización a la contravención a las medidas de protección debe prevalecer lo dispuesto en la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, por ser este de posterior promulgación.*



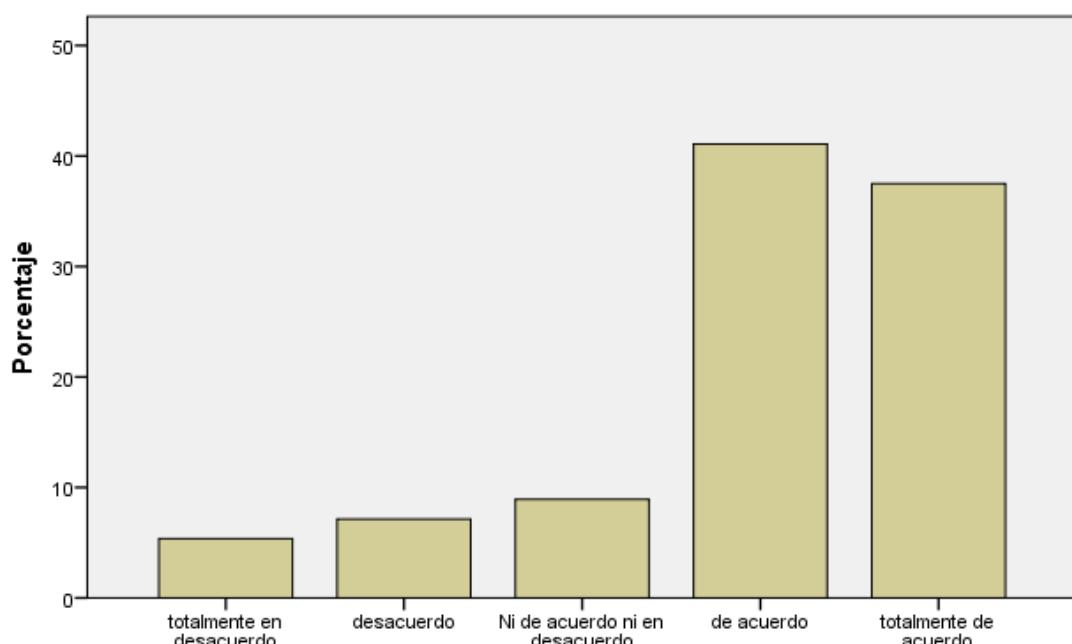
**Tabla 3:**

*¿Considera que, para penalizar la contravención a las medidas de protección, se debe aplicar el numeral seis del segundo párrafo del artículo 122 B del Código Penal, ¿por ser este el más favorable al imputado?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	3	5,4	5,4	5,4
	Desacuerdo	4	7,1	7,1	12,5
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	8,9	8,9	21,4
	De acuerdo	23	41,1	41,1	62,5
	Totalmente de acuerdo	21	37,5	37,5	100,0
Total		56	100,0	100,0	

**Figura 3:**

*El 78,6% de los encuestados contestaron afirmativamente que, para penalizar la contravención a las medidas de protección, se debe aplicar el numeral seis del segundo párrafo del artículo 122 B del Código Penal, ¿por ser este el más favorable al imputado.*



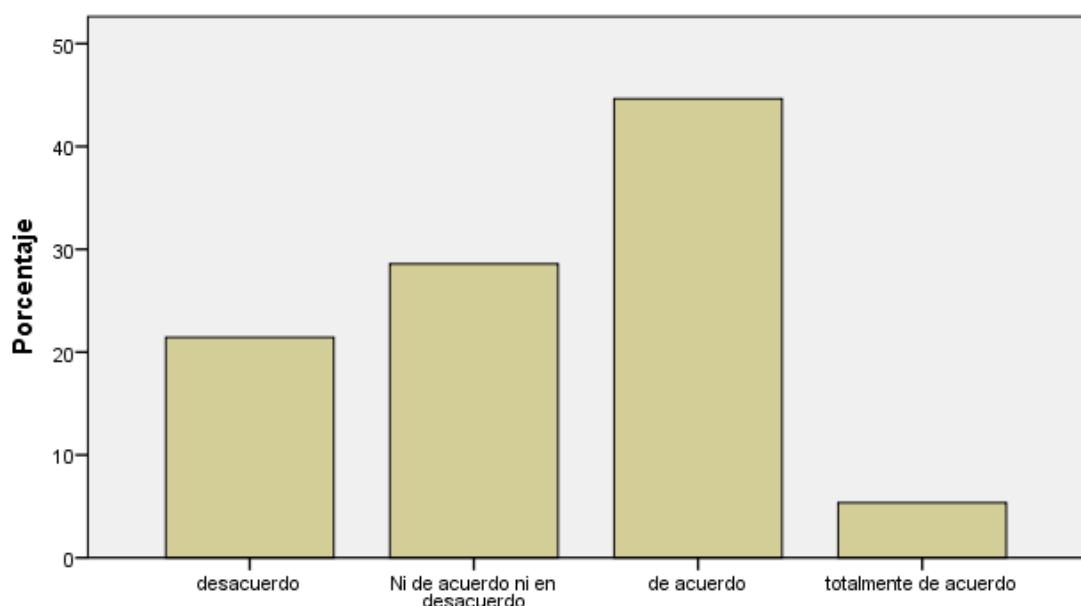
**Tabla 4:**

*¿Considera que penalizar la contravención a las medidas de protección aplicando la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, vulneraría el precepto constitucional plasmado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, referido a la aplicación de la norma más favorable al reo?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	12	21,4	21,4	21,4
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	16	28,6	28,6	50,0
Válido	De acuerdo	25	44,6	44,6	94,6
	Totalmente de acuerdo	3	5,4	5,4	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 4:**

*El 50% de los encuestados contestaron afirmativamente que penalizar la contravención a las medidas de protección aplicando la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, vulneraría el precepto constitucional plasmado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, referido a la aplicación de la norma más favorable al reo.*



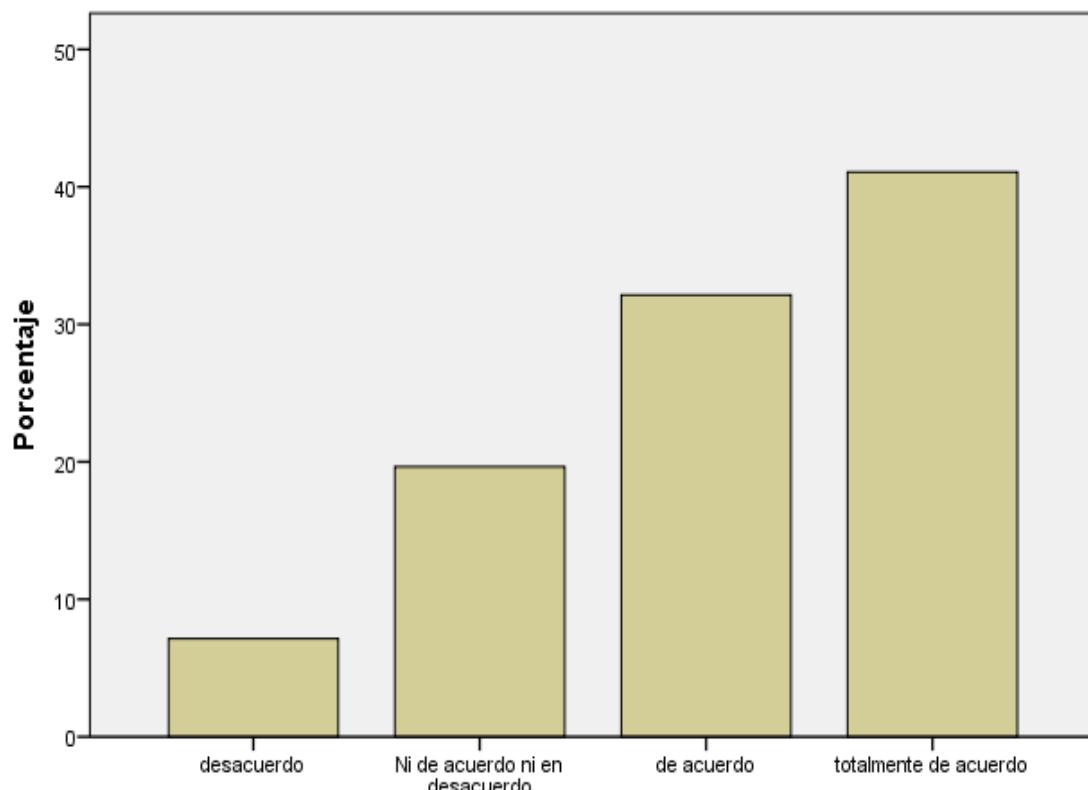
**Tabla 5:**

*¿Considera contradictorio, que la sanción a la contravención a las medidas de protección, estén contenidas en dos dispositivos normativos?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	4	7,1	7,1	7,1
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	19,6	19,6	26,8
Válido	De acuerdo	18	32,1	32,1	58,9
	Totalmente de acuerdo	23	41,1	41,1	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 5:**

*Un 73,20% de los encuestados respondió afirmativamente que considera contradictorio, que la sanción a la contravención a las medidas de protección, estén contenidas en dos dispositivos normativos.*



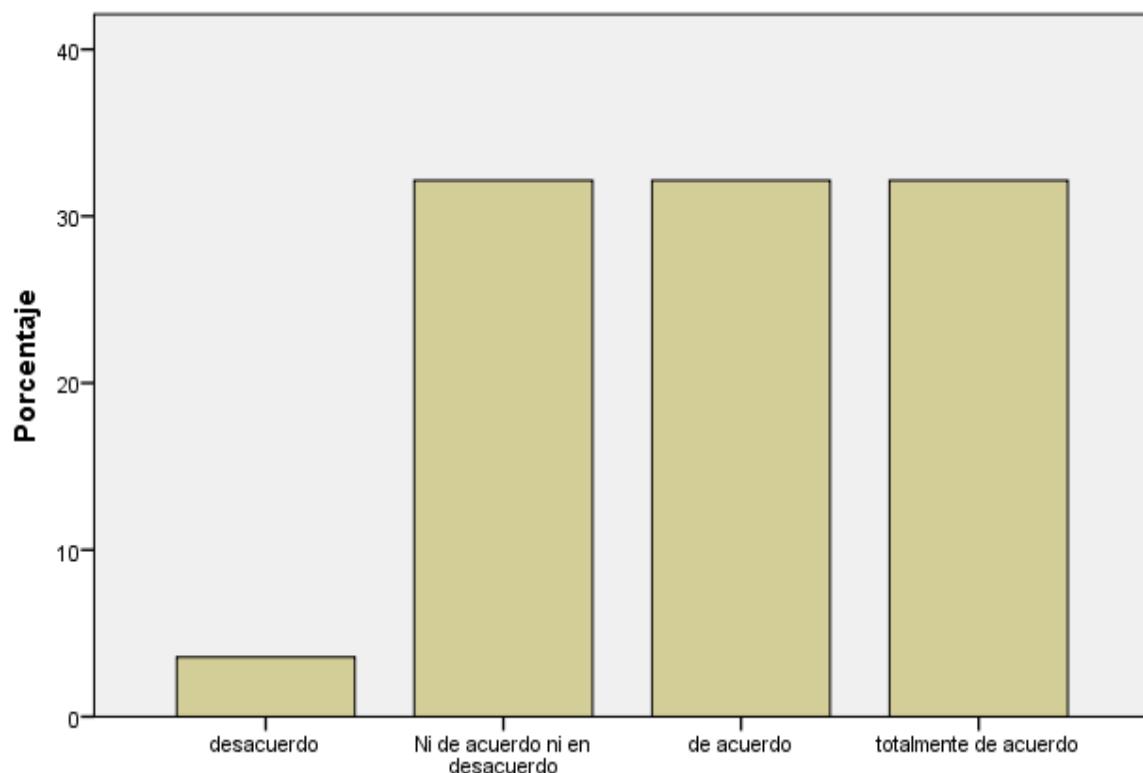
**Tabla 6:**

*¿Considera que la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección constituye conflicto normativo que debe merecer urgente aclaración?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	2	3,6	3,6	3,6
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	32,1	32,1	35,7
	De acuerdo	18	32,1	32,1	67,9
	Totalmente de acuerdo	18	32,1	32,1	100,0
Total		56	100,0	100,0	

**Figura 6:**

*El 54,2% de los encuestados respondieron afirmativamente que la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección constituye conflicto normativo que debe merecer urgente aclaración.*



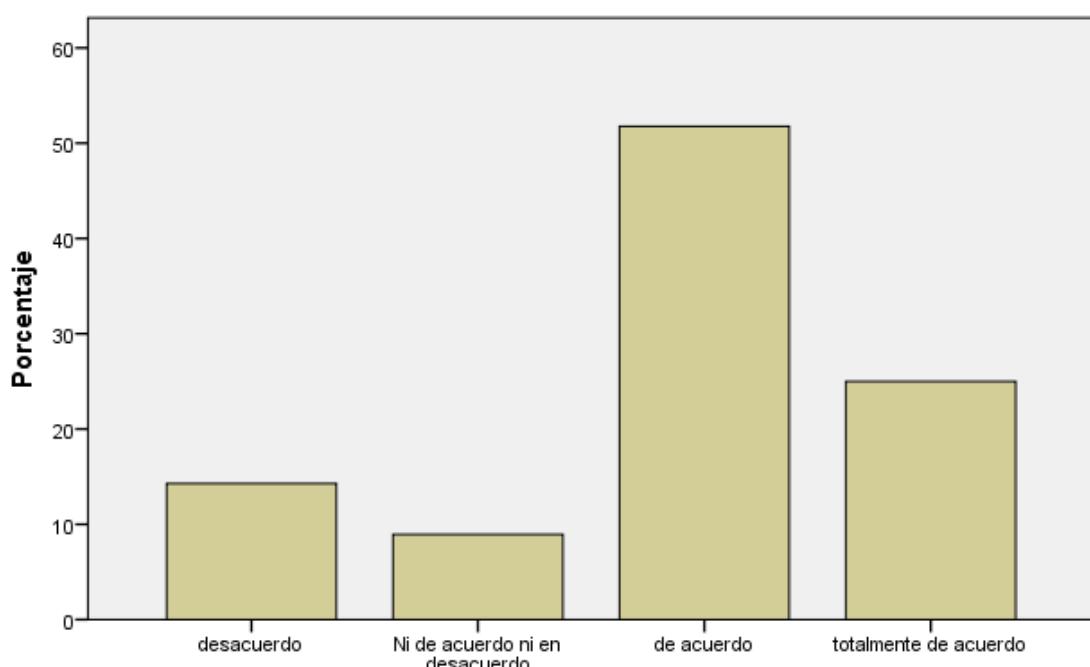
**Tabla 7:**

*¿Considera que se debe penalizar la contravención a las medidas de protección con la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, porque este abarca un aspecto más general?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	8	14,3	14,3	14,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	8,9	8,9	23,2
Válido	De acuerdo	29	51,8	51,8	75,0
	Totalmente de acuerdo	14	25,0	25,0	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 7:**

*El 76,8% de los encuestados considera que se debe penalizar la contravención a las medidas de protección con la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, porque este abarca un aspecto más general.*



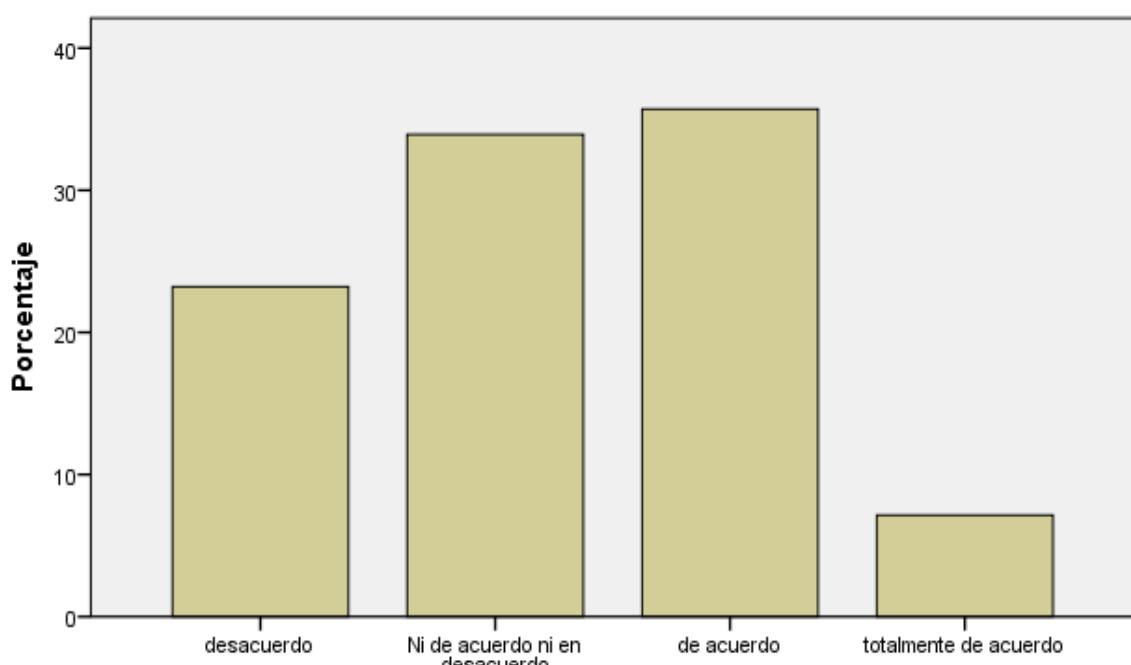
**Tabla 8:**

*¿Considera que el criterio de bien jurídico protegido debe ser predominante para sancionar la contravención a las medidas de protección ya sea con el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte in fine del segundo párrafo del artículo?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	13	23,2	23,2	23,2
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	19	33,9	33,9	57,1
Válido	De acuerdo	20	35,7	35,7	92,9
	Totalmente de acuerdo	4	7,1	7,1	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 8:**

*El 42.8 % de los encuestados Considera que el criterio de bien jurídico protegido debe ser predominante para sancionar la contravención a las medidas de protección ya sea con el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal.*



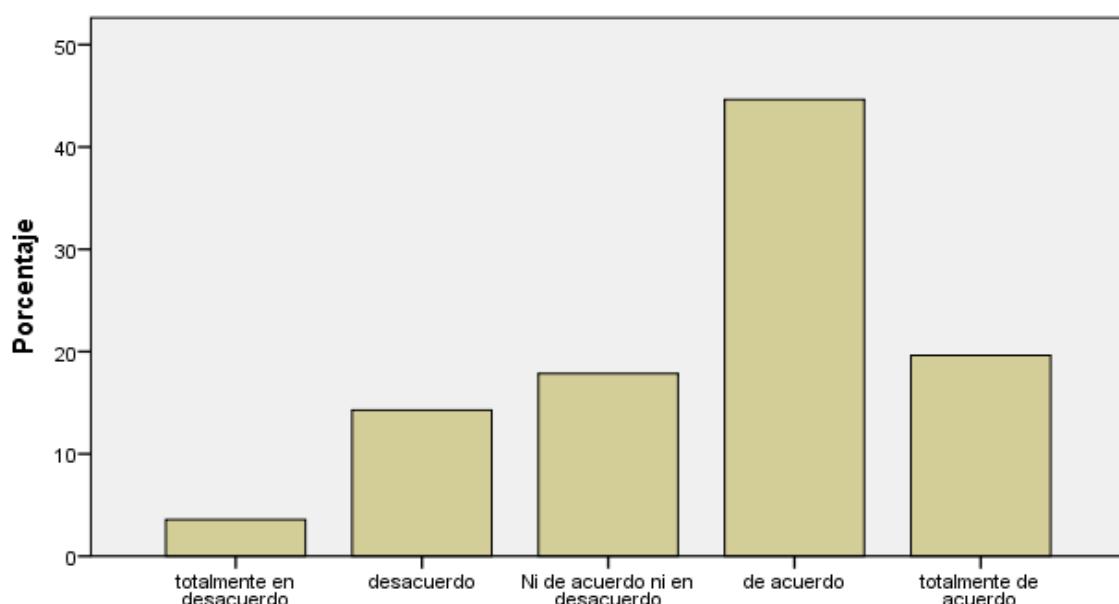
**Tabla 9:**

*¿Considera que los operadores de justicia no tienen claridad en aplicar tanto el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, en los casos de contravención a las medidas de protección?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	en 2	3,6	3,6	3,6
	Desacuerdo	8	14,3	14,3	17,9
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	17,9	17,9	35,7
	De acuerdo	25	44,6	44,6	80,4
	Totalmente de acuerdo	11	19,6	19,6	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 9:**

*El 64,2% de los encuestados considera que los operadores de justicia tienen claridad en aplicar tanto el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, en los casos de contravención a las medidas de protección.*



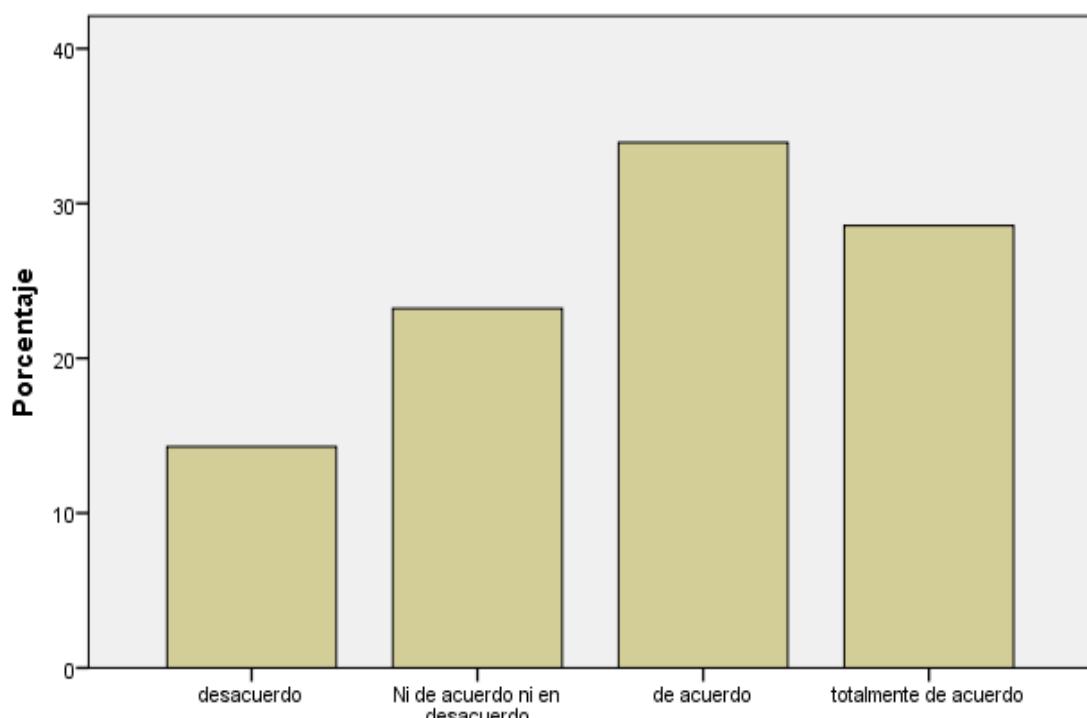
**Tabla 10:**

*¿Considera que en los casos de flagrancia en la contravención de las medidas de protección la aplicación del numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, limita la solicitud de prisión preventiva?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	8	14,3	14,3	14,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	23,2	23,2	37,5
	De acuerdo	19	33,9	33,9	71,4
	Totalmente de acuerdo	16	28,6	28,6	100,0
Total		56	100,0	100,0	

**Figura 10:**

*El 62,5% contestó afirmativamente que en los casos de flagrancia en la contravención de las medidas de protección la aplicación del numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, limita la solicitud de prisión preventiva.*



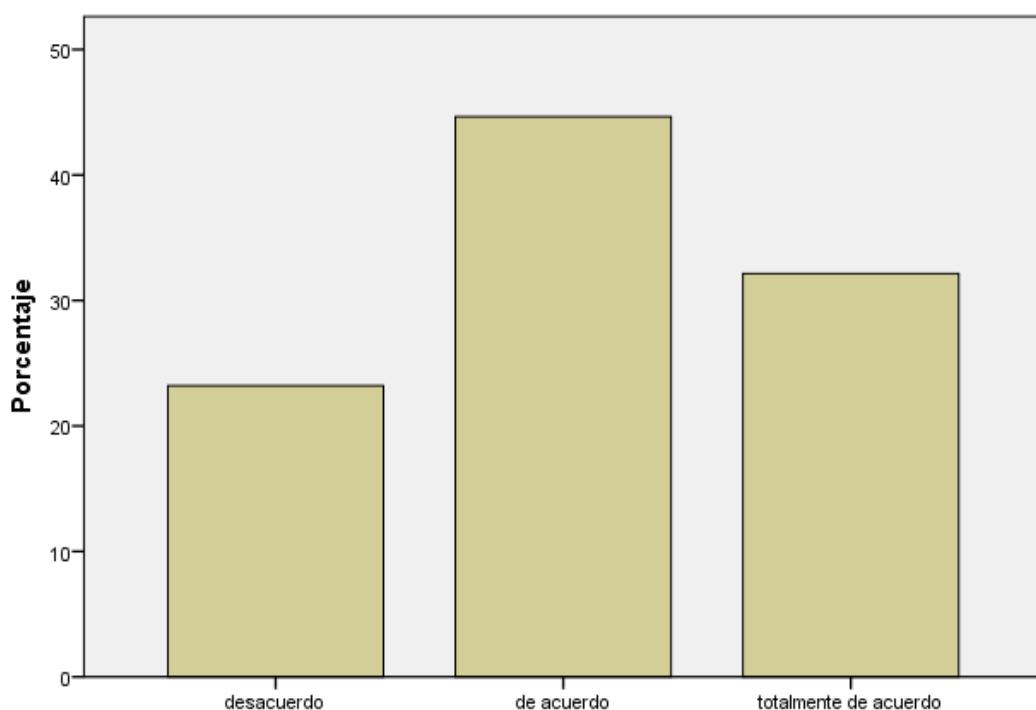
**Tabla 11:**

*¿Considera que la contravención a las medidas de protección, obedece a que alguna de estas, resultan desproporcionadas?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Desacuerdo	13	23,2	23,2	23,2
De acuerdo	25	44,6	44,6	67,9
Válido				
Totalmente de acuerdo	18	32,1	32,1	100,0
Total	56	100,0	100,0	

**Figura 11:**

*El 76.5% de los encuestados contesto afirmativamente Considera que la contravención a las medidas de protección, obedece a que alguna de estas, resultan desproporcionadas.*



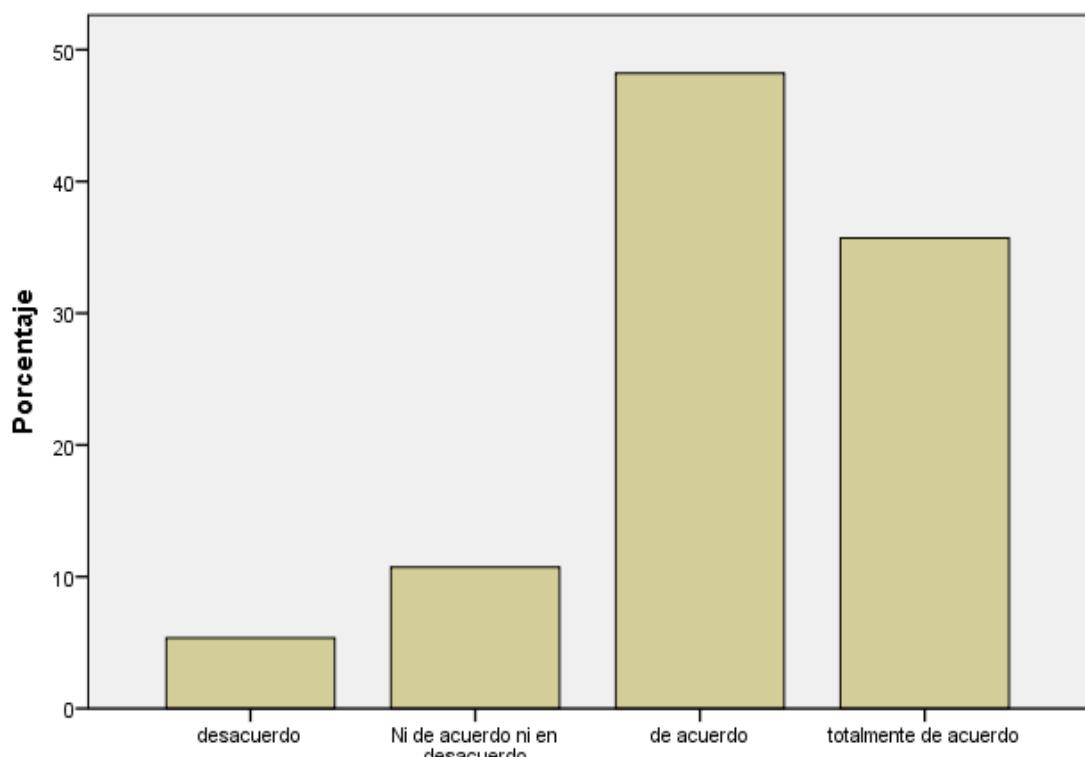
**Tabla 12:**

*¿Considera que la contravención a las medidas de protección obedece al desconocimiento que tiene el imputado de sus consecuencias jurídicas?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	3	5,4	5,4	5,4
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	10,7	10,7	16,1
	De acuerdo	27	48,2	48,2	64,3
	Totalmente de acuerdo	20	35,7	35,7	100,0
Total		56	100,0	100,0	

**Figura 12:**

*El 83,9% contestó afirmativamente que la contravención a las medidas de protección obedece al desconocimiento que tiene el imputado de sus consecuencias jurídicas.*



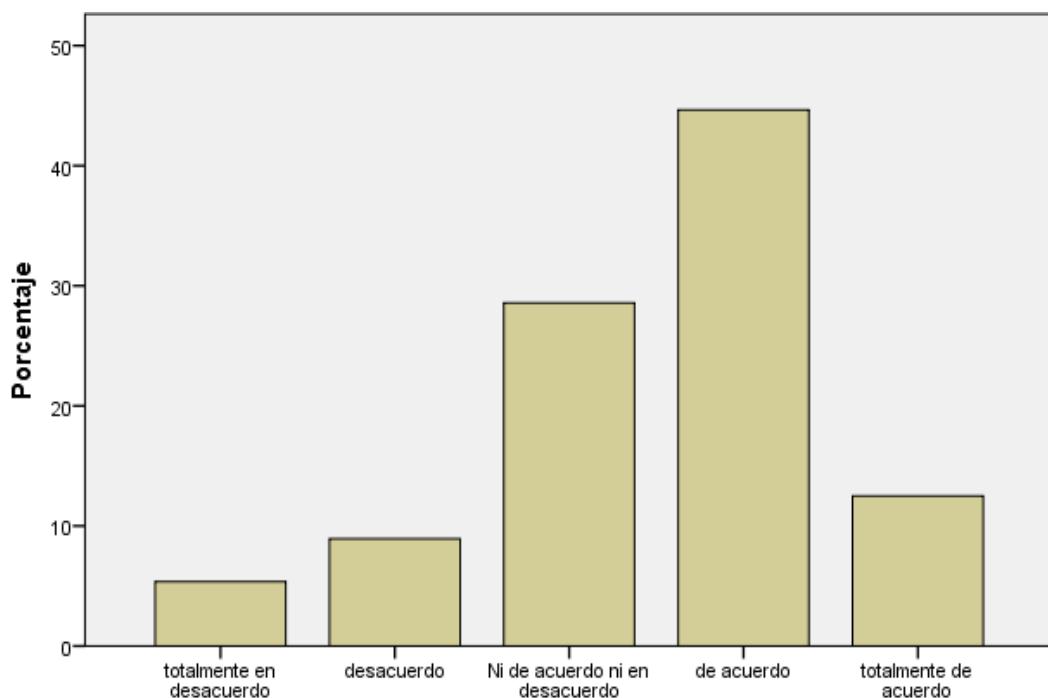
**Tabla 13:**

*¿Considera que la contravención a las medidas de protección obedece a que estas son otorgadas cuando la denuncia se encuentra en estado incipiente?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo en	3	5,4	5,4	5,4
	Desacuerdo	5	8,9	8,9	14,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	16	28,6	28,6	42,9
	De acuerdo	25	44,6	44,6	87,5
	Totalmente de acuerdo	7	12,5	12,5	100,0
Total		56	100,0	100,0	

**Figura 13:**

*El 57,10% considera que la contravención a las medidas de protección obedece a que estas son otorgadas cuando la denuncia se encuentra en estado incipiente.*



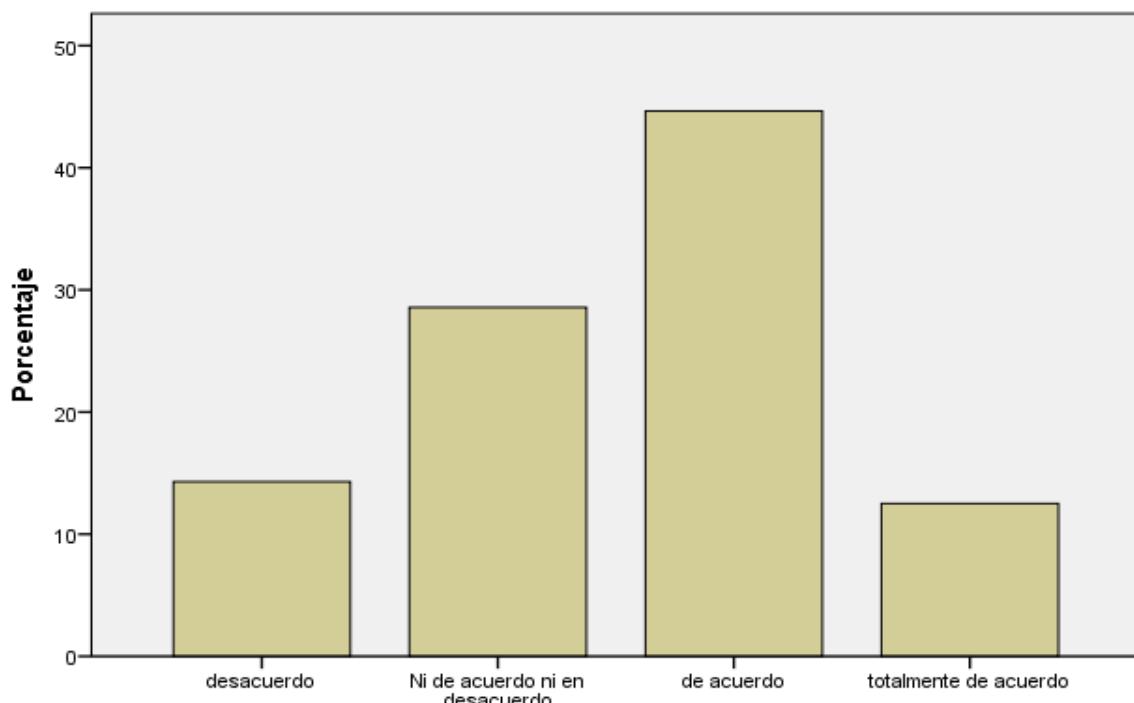
**Tabla 14:**

*¿Considera que para el otorgamiento de las medidas de protección se requiere tomar en consideración la versión del denunciado?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	8	14,3	14,3	14,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	16	28,6	28,6	42,9
Válido	De acuerdo	25	44,6	44,6	87,5
	Totalmente de acuerdo	7	12,5	12,5	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 14:**

*El 57,10 % considera que para el otorgamiento de las medidas de protección se requiere tomar en consideración la versión del denunciado.*



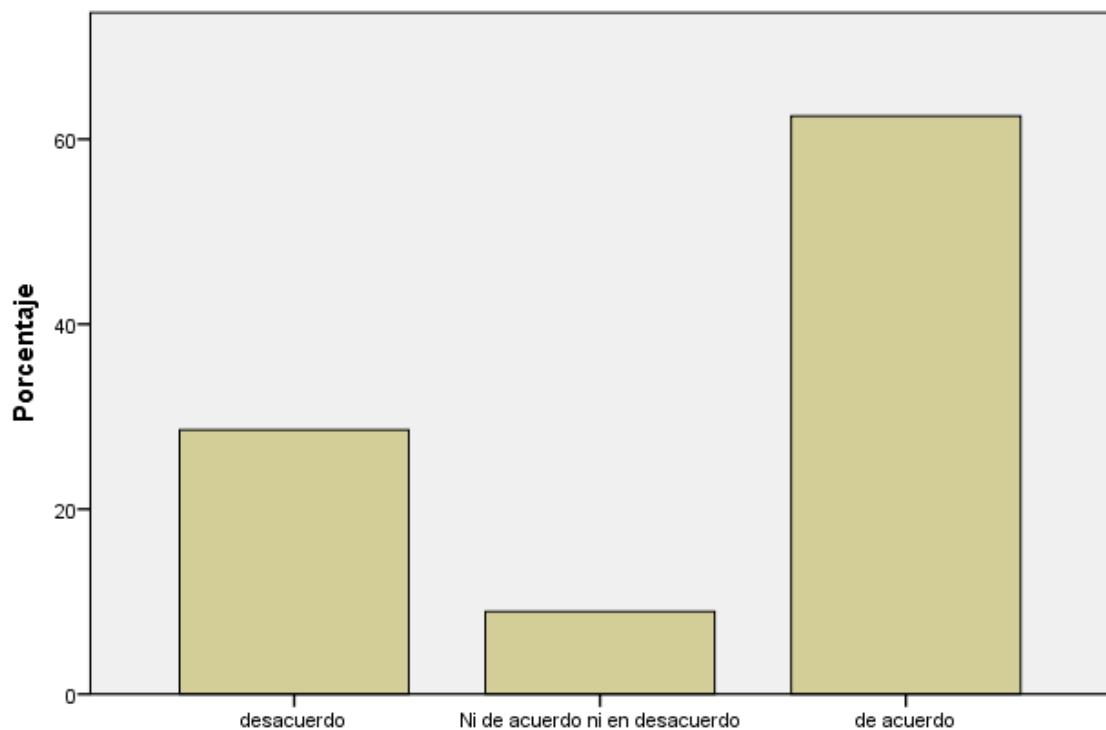
**Tabla 15:**

*¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección no afecta la descripción del supuesto hecho determinado?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	16	28,6	28,6	28,6
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	8,9	8,9	37,5
	De acuerdo	35	62,5	62,5	100,0
Total		56	100,0	100,0	

**Figura 15:**

*El 72,4 % de los encuestados contestaron afirmativamente que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la descripción del supuesto hecho determinado.*



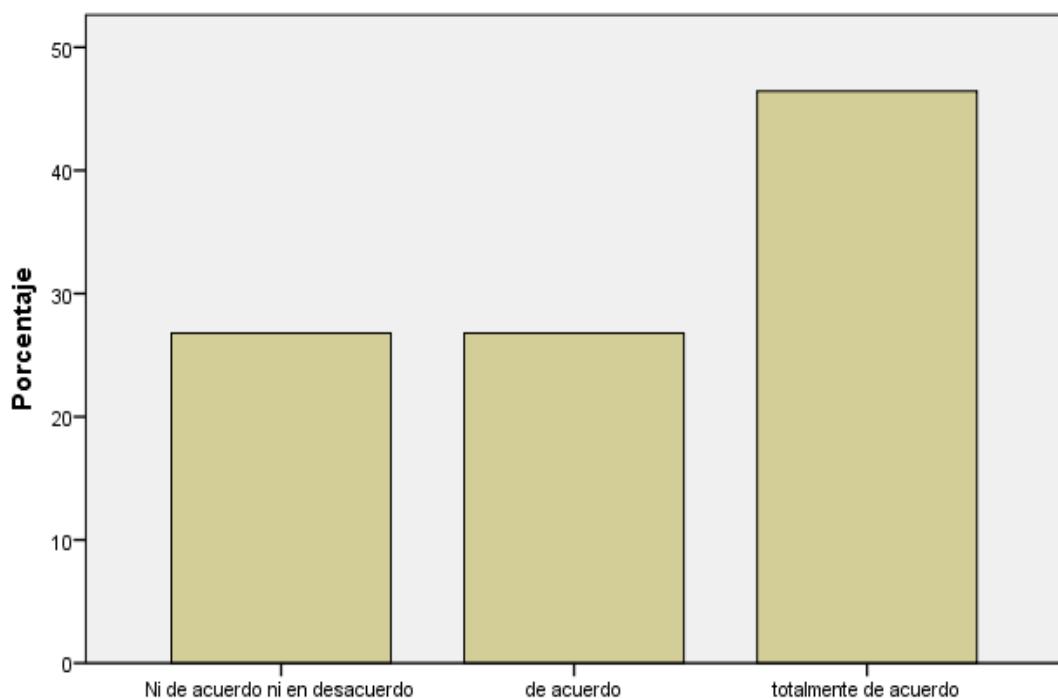
**Tabla 16:**

*¿Considera que las dobles penalizaciones a la contravención de las medidas de protección no afectan al principio “nullum crimen sine previa lege” (ningún delito, ninguna pena sin ley previa)?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	26,8	26,8	26,8
	De acuerdo	15	26,8	26,8	53,6
	Totalmente de acuerdo	26	46,4	46,4	100,0
Total		56	100,0	100,0	

**Figura 16:**

*El 71,20% de los encuestados contesto afirmativamente que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la descripción del supuesto hecho determinado.*



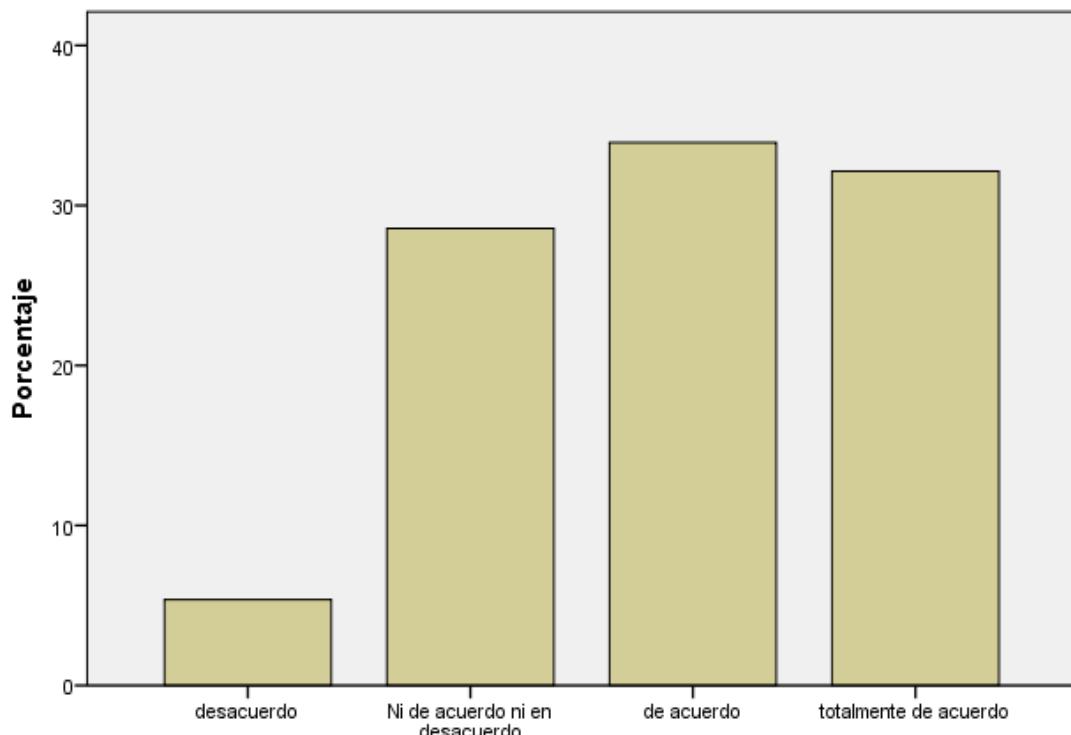
**Tabla 17:**

¿Considera que la doble penalización a una misma conducta afecta el principio de “nulla poena sine legi praevia” (ninguna pena sin ley previa)?.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	3	5,4	5,4	5,4
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	16	28,6	28,6	33,9
Válido	De acuerdo	19	33,9	33,9	67,9
	Totalmente de acuerdo	18	32,1	32,1	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 17:**

El 66 % de los encuestados contesto afirmativamente que la doble penalización a una misma conducta afecta el principio de “nullapoena sine legi praevia” (ninguna pena sin ley previa).



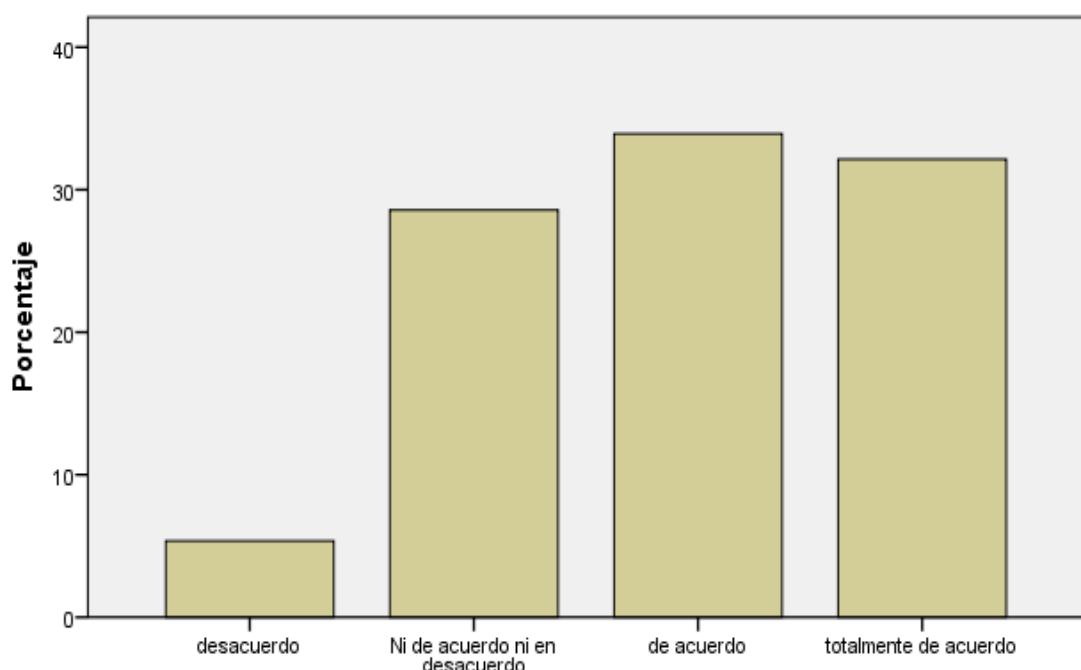
**Tabla 18:**

*¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta a los sujetos procesales (imputados) puesto que estos no tienen similares condiciones de defenderse que otros imputados por otros delitos?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	3	5,4	5,4	5,4
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	16	28,6	28,6	33,9
Válido	De acuerdo	19	33,9	33,9	67,9
	Totalmente de acuerdo	18	32,1	32,1	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 18:**

*El 66% de los encuestados considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta a los sujetos procesales (imputados) puesto que estos no tienen similares condiciones de defenderse que otros imputados por otros delitos.*



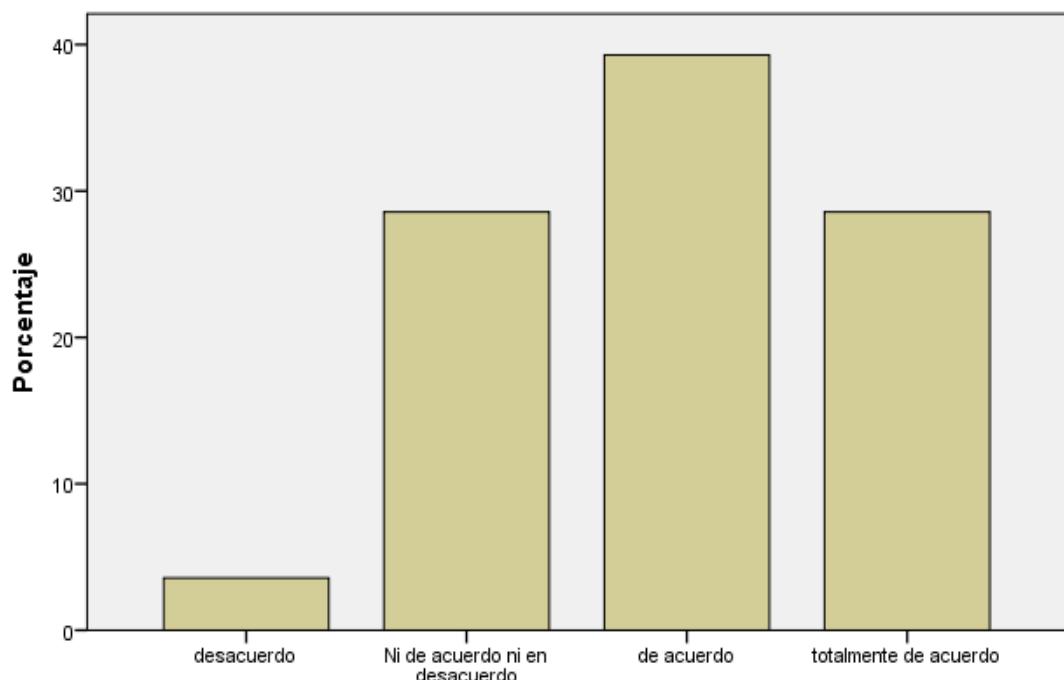
**Tabla 19:**

*¿Considera que, a través de la doble penalización a la contravención a las medidas de protección, el Estado afecta al imputado, al no tratarle como un verdadero sujeto de derecho?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	2	3,6	3,6	3,6
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	16	28,6	28,6	32,1
Válido	De acuerdo	22	39,3	39,3	71,4
	Totalmente de acuerdo	16	28,6	28,6	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 19:**

*El 67.9% de los encuestados contestó a través de la doble penalización a la contravención a las medidas de protección, el Estado afecta al imputado, al no tratarle como un verdadero sujeto de derecho.*

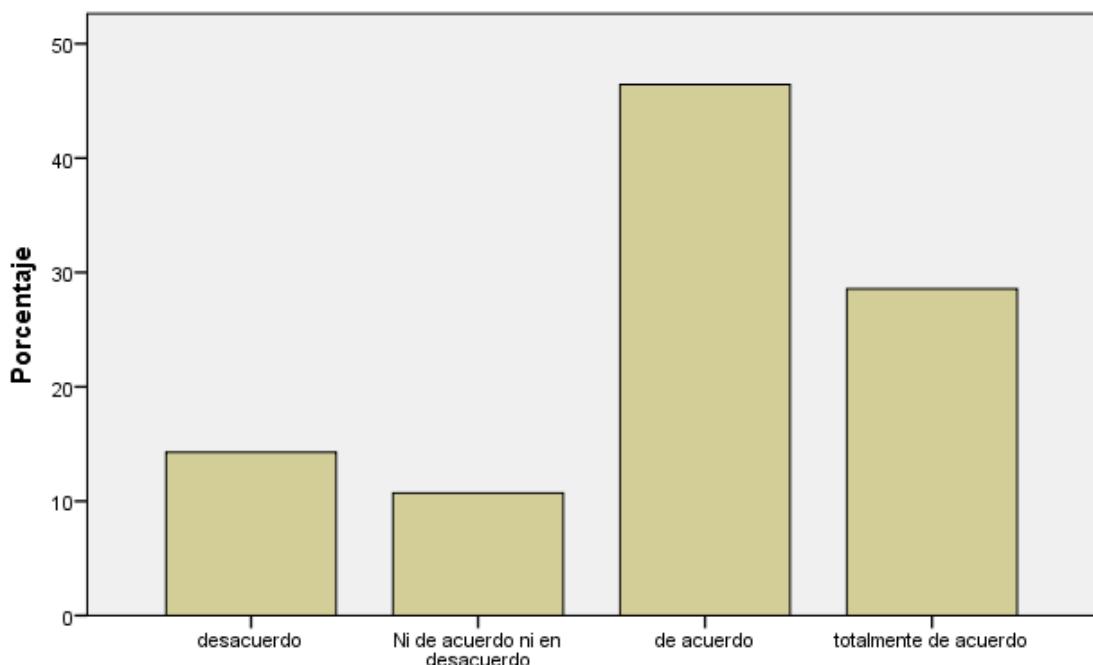
**Tabla 20:**

*¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección, afectan el derecho de defensa ya que desde el inicio el imputado no puede ejercer claramente su derecho de defensa?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	8	14,3	14,3	14,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	10,7	10,7	25,0
Válido	De acuerdo	26	46,4	46,4	71,4
	Totalmente de acuerdo	16	28,6	28,6	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 20:**

*El 75% de los encuestados contesto afirmativamente que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección, afectan el derecho de defensa ya que desde el inicio el imputado no puede ejercer claramente su derecho de defensa.*



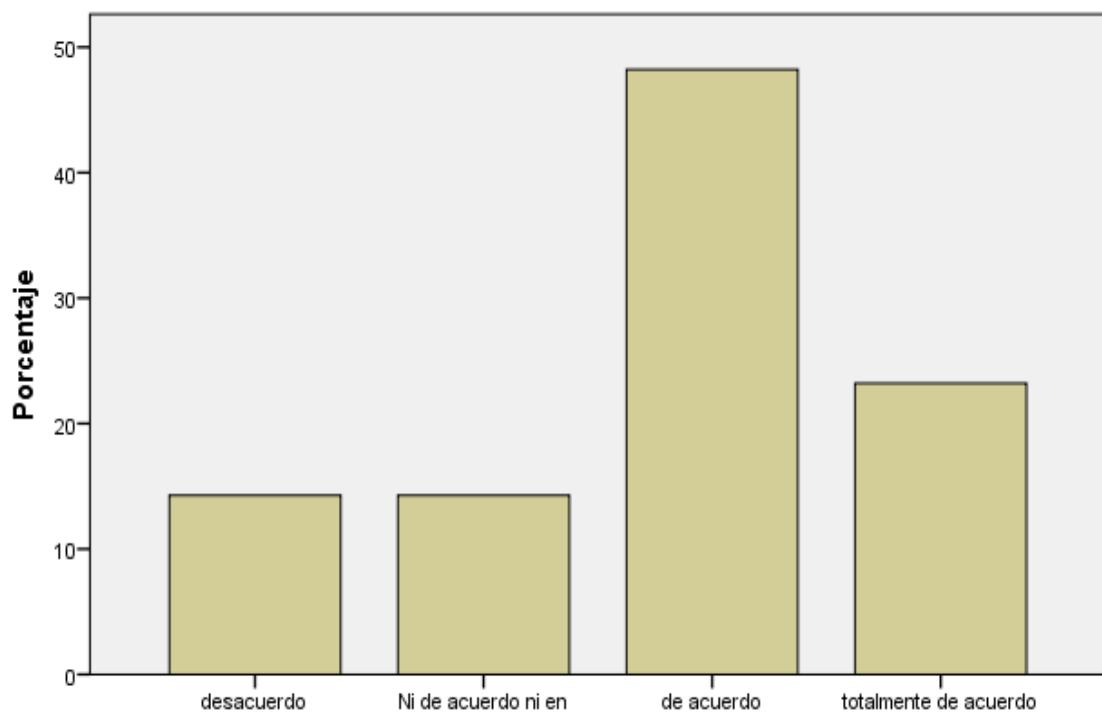
**Tabla 21:**

*¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta las reglas sobre la mediación judicial de la pena y el quantum de la Reparación Civil?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	8	14,3	14,3	14,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	14,3	14,3	28,6
Válido	De acuerdo	27	48,2	48,2	76,8
	Totalmente de acuerdo	13	23,2	23,2	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 21:**

*El 71.40% de los encuestados que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta las reglas sobre la mediación judicial de la pena y el quantum de la Reparación Civil.*



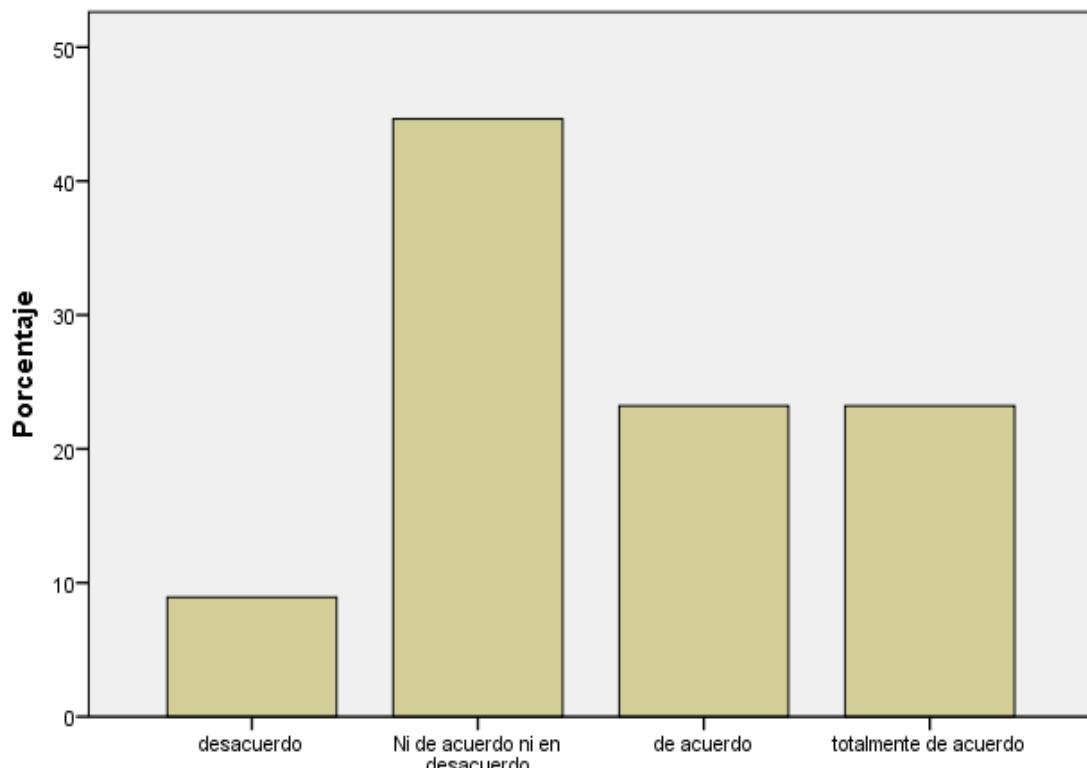
**Tabla 22:**

*¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la motivación sobre la aplicación del derecho?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	5	8,9	8,9	8,9
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	25	44,6	44,6	53,6
Válido	De acuerdo	13	23,2	23,2	76,8
	Totalmente de acuerdo	13	23,2	23,2	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 22:**

*El 46.40% considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la motivación sobre la aplicación del derecho*



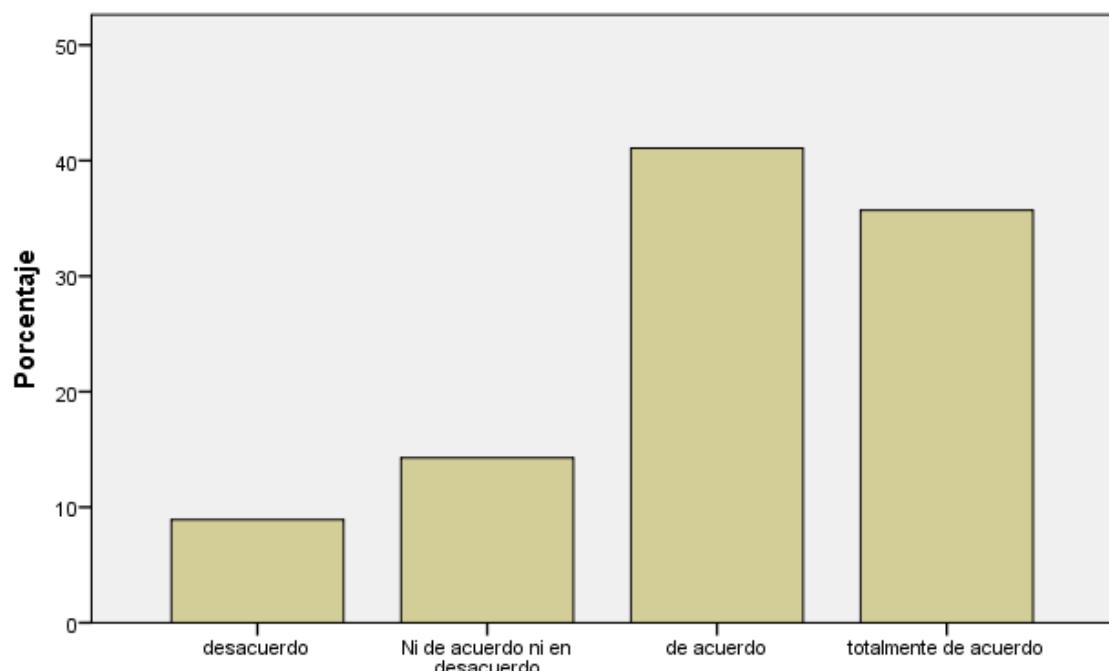
**Tabla 23:**

*¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el razonamiento sobre el valor de las pruebas utilizadas para efectos de considerar su acreditación?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	5	8,9	8,9	8,9
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	14,3	14,3	23,2
Válido	De acuerdo	23	41,1	41,1	64,3
	Totalmente de acuerdo	20	35,7	35,7	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 23:**

*El 76,8% de los encuestados considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el razonamiento sobre el valor de las pruebas utilizadas para efectos de considerar su acreditación.*



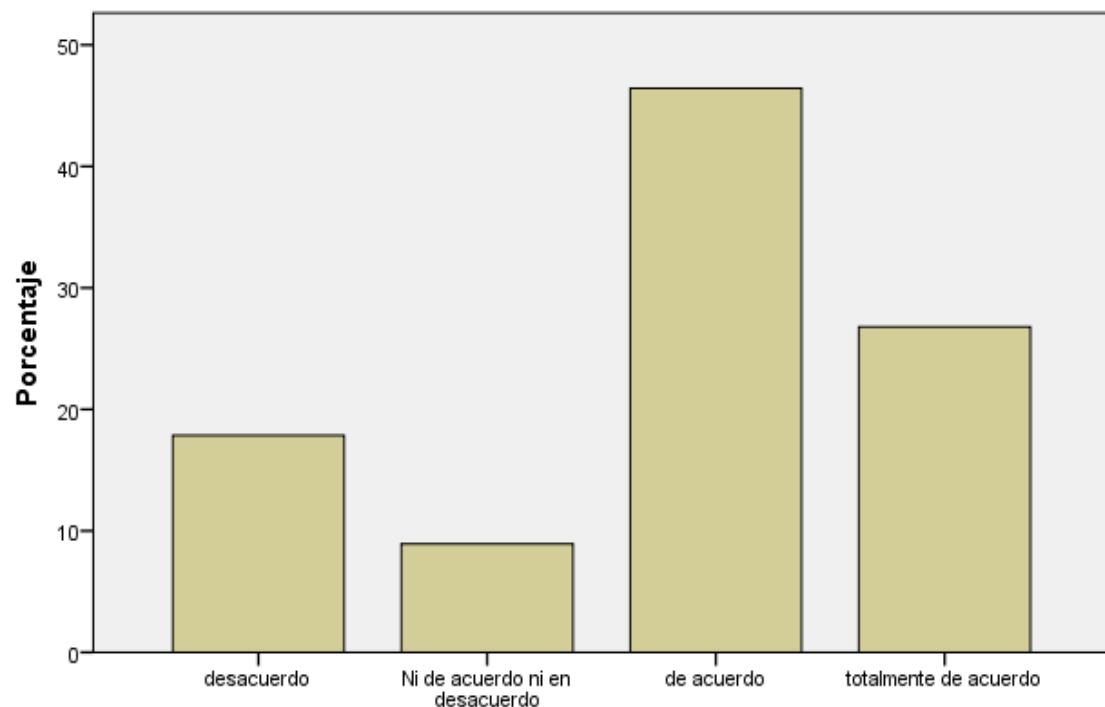
**Tabla 24:**

*¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la congruencia de las resoluciones en cuanto al porque de lo resuelto?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	10	17,9	17,9	17,9
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	8,9	8,9	26,8
Válido	De acuerdo	26	46,4	46,4	73,2
	Totalmente de acuerdo	15	26,8	26,8	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 24:**

*El 73,20% de los encuestados contestó que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la congruencia de las resoluciones en cuanto al porque de lo resuelto.*



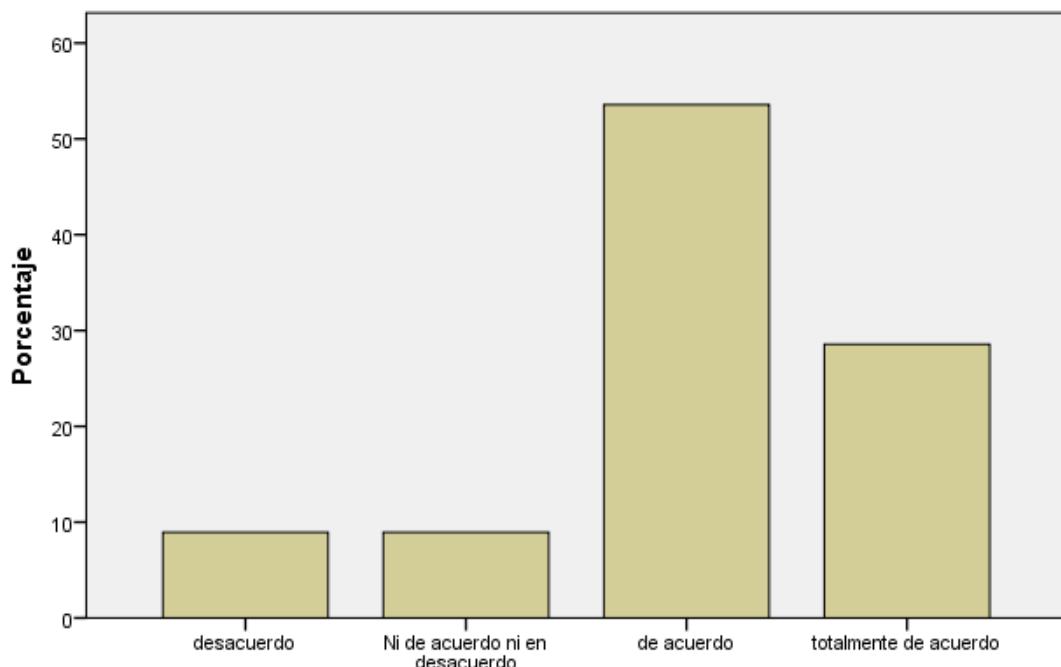
**Tabla 25:**

*¿Considera que la doble penalización a la contravención a las medidas de protección afecta el control de la actividad judicial en cuanto a que esta se no ha movido dentro de la lógica racional y la legalidad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	5	8,9	8,9	8,9
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	8,9	8,9	17,9
Válido	De acuerdo	30	53,6	53,6	71,4
	Totalmente de acuerdo	16	28,6	28,6	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 25:**

*Un 82,2% de los encuestados considera que la doble penalización a la contravención a las medidas de protección afecta el control de la actividad judicial en cuanto a que esta se ha movido dentro de la lógica racional y la legalidad.*



**Tabla 26:**

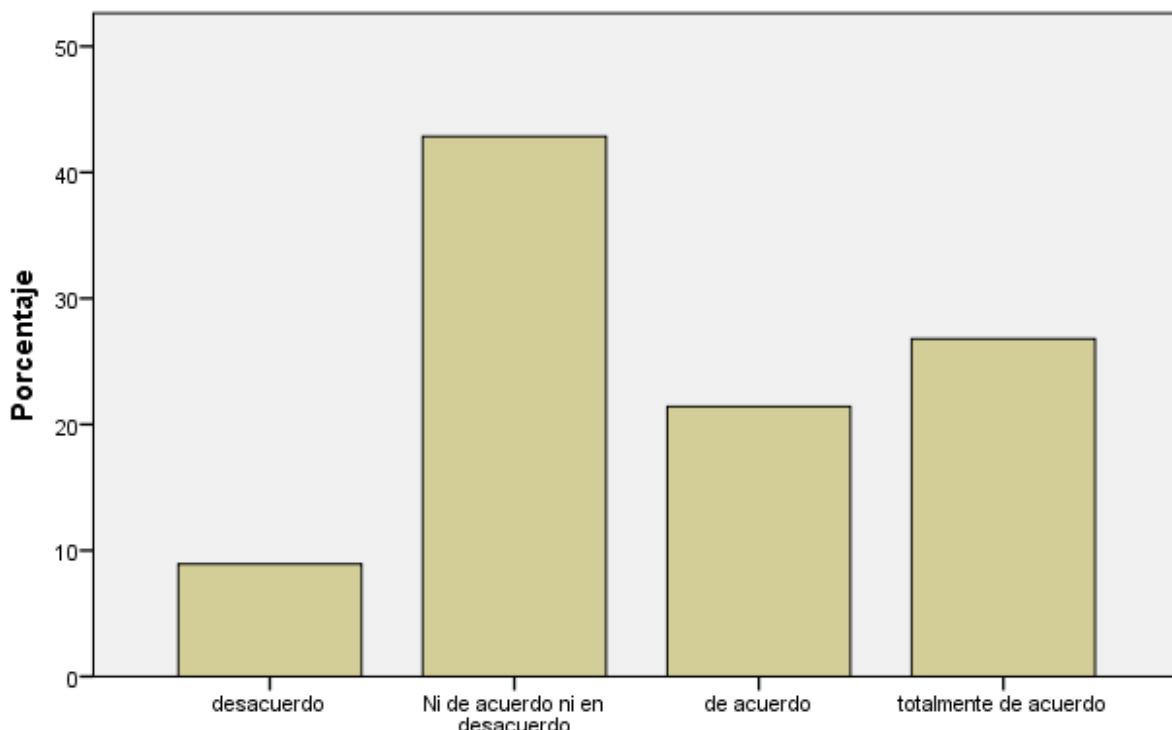
*¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	5	8,9	8,9	8,9
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	24	42,9	42,9	51,8
Válido	De acuerdo	12	21,4	21,4	73,2
	Totalmente de acuerdo	15	26,8	26,8	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 26:**

*El 48.2% de los encuestados considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica*

**Tabla 27:**

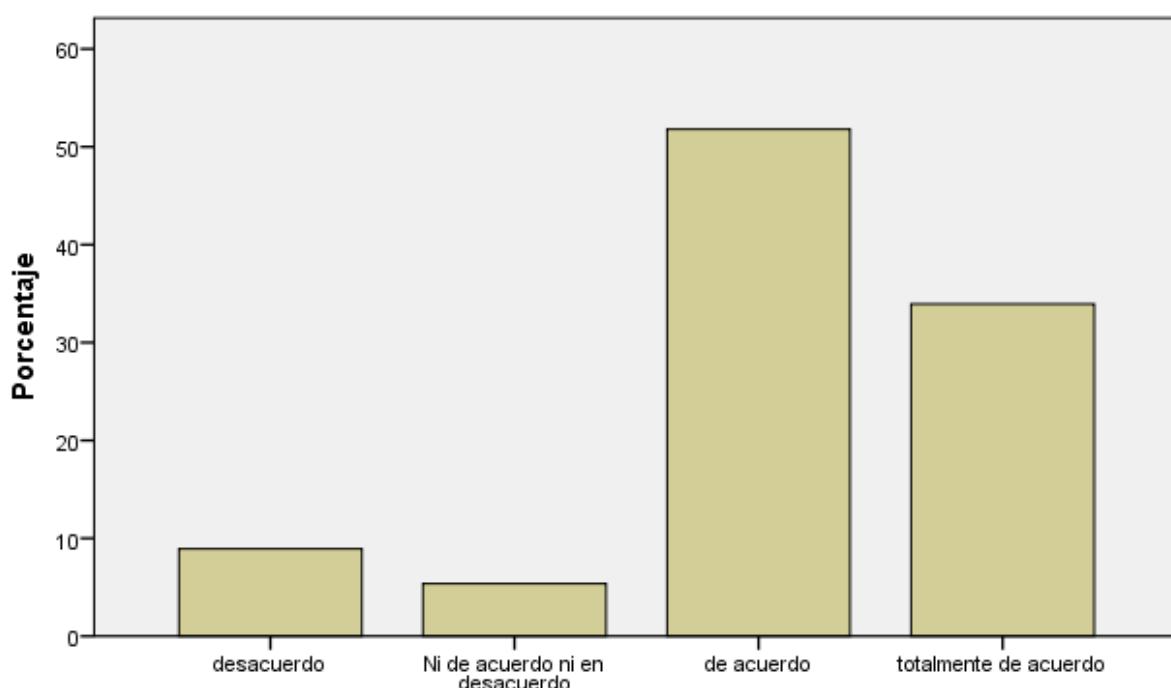


*¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el deber que tiene el fiscal de señalar –entre otros- los hechos y la tipificación correspondiente al formalizar la investigación preparatoria?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	5	8,9	8,9	8,9
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	5,4	5,4	14,3
Válido	De acuerdo	29	51,8	51,8	66,1
	Totalmente de acuerdo	19	33,9	33,9	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 27:**

*El 85,7% de los encuestados respondió que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el deber que tiene el fiscal de señalar –entre otros- los hechos y la tipificación correspondiente al formalizar la investigación preparatoria.*



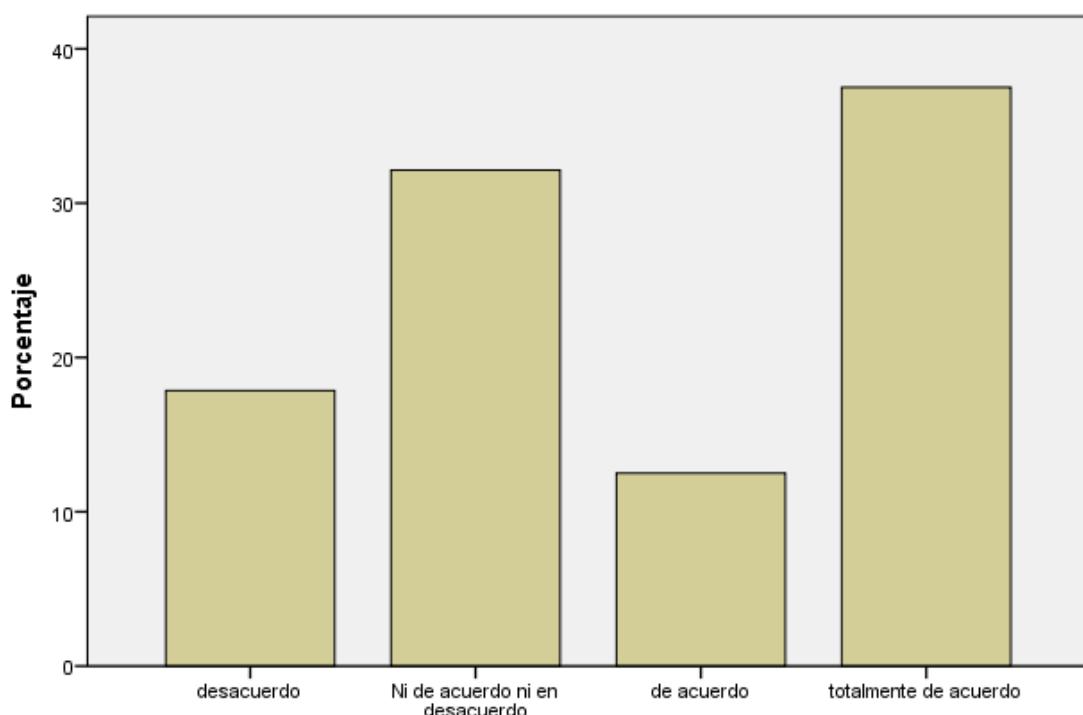
**Tabla 28:**

¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la solicitud y la imposición de la Prisión Preventiva?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Desacuerdo	10	17,9	17,9	17,9
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	32,1	32,1	50,0
Válido	De acuerdo	7	12,5	12,5	62,5
	Totalmente de acuerdo	21	37,5	37,5	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

**Figura 28:**

El 51% de los encuestados respondió afirmativamente su pregunta, en el sentido que las diferentes penalizaciones a las medidas de protección afectan a la solicitud e imposición de la prisión preventiva.



**Tabla 29:**

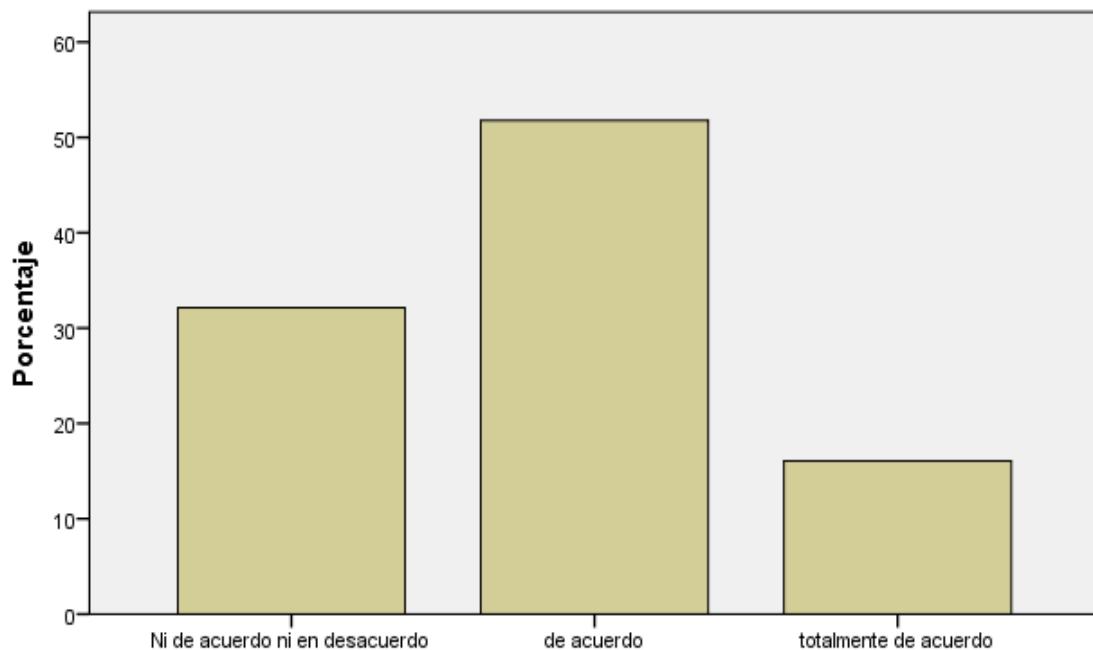
*¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la acusación, en la medida en que habrá dificultades para establecer los grados de convicción requeridos (convicción más allá de toda duda razonable)?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	32,1	32,1	32,1
	De acuerdo	29	51,8	51,8	83,9
	Totalmente de acuerdo	9	16,1	16,1	100,0
Total		56	100,0	100,0	

**Figura 29:**

*Un 67,9% de los encuestados respondió que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la acusación, en la medida en que habrá dificultades para establecer los grados de convicción requeridos (convicción más allá de toda duda razonable).*

**Tabla 30:**

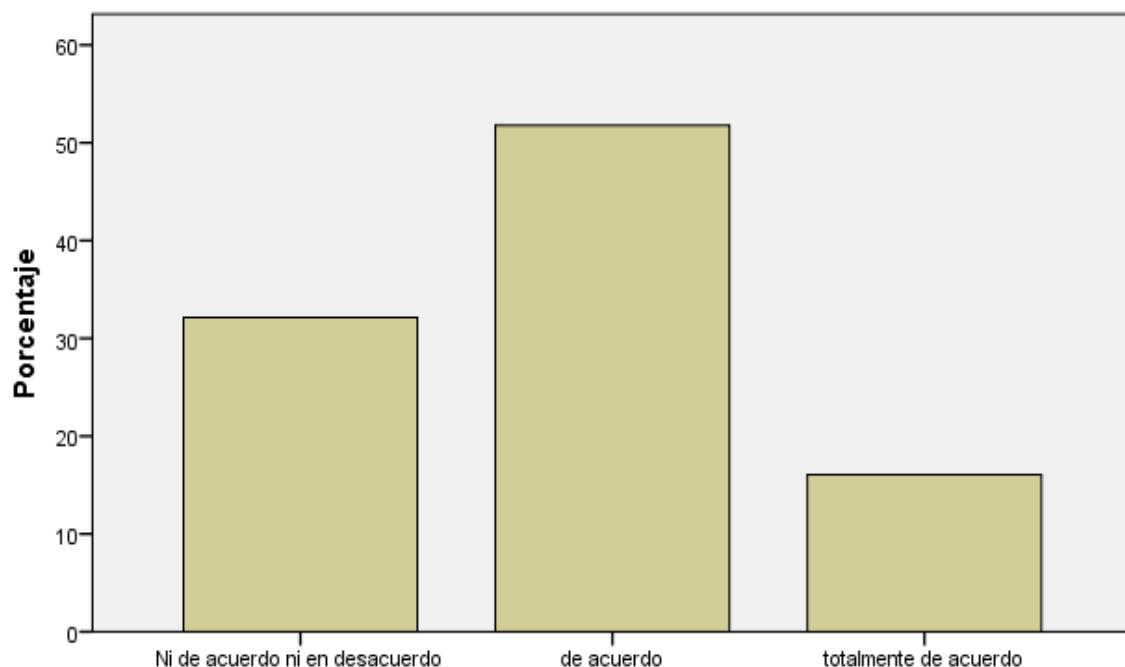


*¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el contenido de la sentencia en la medida que no se podrán precisar los fundamentos de derecho, las razones legales, jurisprudenciales, doctrinales etc.?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	32,1	32,1	32,1
	De acuerdo	29	51,8	51,8	83,9
	Totalmente de acuerdo	9	16,1	16,1	100,0
Total		56	100,0	100,0	

**Figura 30:**

*Un 67,9% de los encuestados considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el contenido de la sentencia en la medida que no se podrán precisar los fundamentos de derecho, las razones legales, jurisprudenciales, doctrinales etc.*



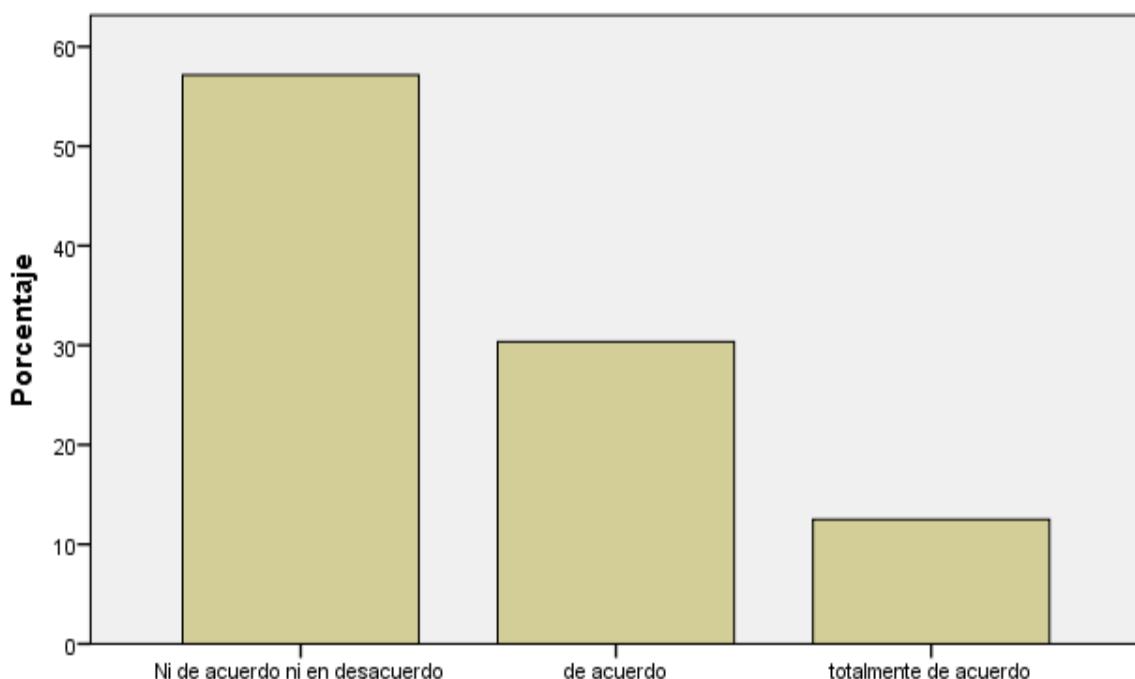
**Tabla 31:**

*¿Considera que las dobles penalizaciones a la contravención de las medidas de protección se subsanan en el curso del proceso puesto que los requisitos de la imputación necesaria (hechos, subsunción normativa y prueba) serán más fuertes según el avance?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	32	57,1	57,1	57,1
	De acuerdo	17	30,4	30,4	87,5
	Totalmente de acuerdo	7	12,5	12,5	100,0
Total		56	100,0	100,0	

**Figura 31:**

*Un 42,9% del encuestado contesto que las dobles penalización a la contravención de las medidas de protección se subsanan en el curso del proceso puesto que los requisitos de la imputación necesaria.*



## Capítulo V: Discusión de Resultados

De la contrastación estadística:

- Tomando en cuenta los resultados alcanzados y los análisis de esta investigación, se ha demostrado la relación o asociatividad entre las variables estudiadas diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o integrantes del grupo familiar y la afectación al principio de imputación necesaria en el distrito fiscal de Lima 2018 con un nivel de significancia menor al 0.05 y el coeficiente de correlación 86,7%.
- De los dos componentes del principio de imputación necesaria sometida a investigación: la calificación jurídica y la existencia de evidencia o médicos de convicción, ambas resultan con una alta correlación con las variables estudiadas, siendo la Calificación Jurídica la que tiene un mayor porcentajes de correlación 76.4%, no menos significativa resulta los medios de convicción con un porcentajes de correlación de 73.7%, de lo que se colige que, al no tenerse claro con que norma jurídica se sancionará la contravención a las medidas de protección, otorgados a la mujer o el grupo familiar, afectará al Principio de Imputación Necesaria.

De la encuesta.

- De acuerdo a la composición de la lámina N° 01, se tiene que el 82.30% de los encuestados, consideran que la penalización a la contravención de las medidas de protección contempladas tanto en el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como con la parte in fine, del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal constituyen antinomias jurídicas.
- Si bien el problema planteado pueden ser pasible de solucionarse a través de los mecanismos establecidos en la solución de antinomias jurídicas y, en el ámbito penal a través del

Principio de Favorabilidad, en la aplicación de la ley penal, que está reconocido de manera expresa en el artículo 139 inciso 11 de la carta magna, que a la vez tiene base en la aplicación conjunta del principio de legalidad procesal y la retroactividad favorable de la ley penal, el operador de justicia debería aplicar lo establecido en el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B.

- Sin embargo, en la Tabla N° 09, 42.8% de los encuestados consideran que el criterio del bien jurídico protegido, debe ser predominante para sancionar la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o el grupo familiar, en este caso al contravenir una orden emanada por la autoridad jurisdiccional estaría vulnerándose el bien jurídico protegido cual es, la correcta administración pública, por tanto, la contravención a las medidas de protección debieran sancionarse con la parte *in fine*, del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal.
- Por otro lado, según el resultado de la encuesta plasmada en la tabla N° 06 un 54% de los encuestados considera que la diferente penalización a las medidas de protección constituyen conflicto normativo que deben merecer urgente aclaración, de los señalado precedentemente se colige que el tema investigado no solo resulta trascendente porque se describe este grave problema sino que su subsanación resulta trascendente.

## Capítulo VI: Conclusiones

- Se ha demostrado, que la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o el grupo familiar, afectan la imputación necesaria, en la medida que los operadores de justicia, desde el momento postulatorio, no puedan definir ex ante, los contornos de tipicidad de la conducta atribuida al denunciado, a la vez, dificulta el ejercicio real de defensa y la materialización del contradictorio.
- Frente a la doble penalización a la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o el grupo familiar, los operadores de justicia expresan estar ante disyuntivas de tipificar el hecho en función al principio constitucional de favorabilidad o considerar la vulneración del bien jurídico protegido y en no pocas ocasiones caen en disquisiciones referidas a estar frente a un concurso ideal de delitos o un conflicto aparente de normas.
- Los operadores de justicia, manifiestan estar frente a una contradicción normativa que requiere una profunda reflexión que permita obtener posiciones uniformes y medidas efectivas, con el fin ulterior de sancionar y erradicar la violencia género y la violencia intrafamiliar.
- La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o el grupo familiar, es el resultado de la política criminal penalizadora caracterizado por la creación de nuevos tipos penales, el incremento de penas y la incorporación de circunstancias de agravación, alejándose de los criterios de sistematización y que prioriza fundamentalmente la condición de la víctima.

## Capítulo VII: Recomendaciones

- Resulta imprescindible que la política criminal adoptada por el legislador, basado en la creación de nuevos tipos penales, el incremento de las penas o la incorporación de circunstancias de agravación, sea sustituida por criterios de sistematización que consideren como eje fundamental la acción antijurídica y el juicio de reproche.
- La criminalización de conductas que eran consideradas faltas o contravenciones administrativas, obedecieron a la aprobación social recibida por el legislador, sin embargo, a la luz de la eficacia de estas en la lucha contra la violencia de género y la violencia intrafamiliar requieren un verdadero análisis para su continuidad o perfeccionamiento.
- Lo dispuesto por el legislador en la parte in fine del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal que sanciona al agente que desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuren violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, debe prevalecer en la medida que idóneamente se protege el bien jurídico correcto funcionamiento de la administración pública.
- Es necesario que se derogue el numeral seis del segundo párrafo del artículo 122- B, destinado a sancionar las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, pues su incumplimiento no vulnera el bien jurídico salud de las personas.
- Recomendar el uso de los resultados de esta investigación porque demuestran que si existe una asociatividad entre la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección con el Principio de imputación Necesaria.

## Capítulo VIII: Referencias

- Andía, G. (2013) *“Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal: Estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de cusco durante el año 2011.* Tesis de maestría.
- Arroyo, V. y García, R. (2016). *La aplicación del Principio del Interés Superior de la Persona Menor de Edad y el Derecho de Relacionarse con sus Padres, en la Designación de Medidas de Protección, en el Proceso de Violencia Doméstica.* Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Guanacaste, Costa Rica.
- Corante Morales, V., & Navarro Garma, A. (2004). Violencia Familiar. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Chauca, D. (2017). *“La investigación Preliminar Fiscal y la Afectación a la Judicialización de las Medidas de Protección por Violencia al Entorno Familiar en el Perú”.* Tesis para optar el Título Profesional de Abogado. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz – Ancash – Perú
- Del Águila, Ll. (2017) *“Violencia Familiar. Análisis y comentarios a la Ley 30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP”.* Lima UBI LEX Asesores SAC
- Exposición de Motivos de la L.O 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de España.
- Eduardo Alcocer Povis (2016) *“El principio de imputación necesaria, aproximación al tema desde una perspectiva penal”.* Recuperado de [https://www.minjus.gob.pe/.../488\\_8\\_el\\_principio\\_de\\_imputacion\\_necesaria\\_art\\_fina](https://www.minjus.gob.pe/.../488_8_el_principio_de_imputacion_necesaria_art_fina)
- García, E. (2014). *“Las Medidas de Protección otorgadas a las Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar en los Juzgados de Familia de la Ciudad de Huaraz, periodo 2008-2010.*

- Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo". Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho, Mención en Derecho Civil y Comercial. Huaraz. Perú.*
- Nación, C. (2016). “*Vulneración al Principio de Imputación Necesaria en la Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2013-2014*”. Huánuco. Perú.
- Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho y Ciencias Políticas Mención: Derecho Procesal. Huánuco. Perú.
- Quintana, C. (2016). “*Importancia del Testimonio de los Profesionales Técnicos dentro del Juzgamiento de las Contravenciones de Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar. Facultad de Jurisprudencia*”. Carrera de Derecho. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Proyecto de examen previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la República. Ambato – Ecuador.
- Quiña, L. (2014). “*La Inaplicabilidad de las Medidas de Amparo de la Ley 103 dispuestas en los Casos de Violencia Intrafamiliar por parte del Agresor, genera reincidencia en la Violencia Intrafamiliar en la Comisaría Nacional de la Mujer y la Familia del Cantón Ambato*”. Universidad Técnica de Ambato. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Trabajo de graduación requisito previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Ambato Ecuador
- Tribunal Constitucional peruano. *Expediente N.º 0012-2010-PI/TC.F.J 48 Corte Internacional, caso Castro Castro vs. Perú.*

## Capítulo X: Anexos

**Matriz de consistencia: Diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar y la Afectación al Principio de Imputación Necesaria – Distrito Fiscal Lima - 2018**

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables e indicadores	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de investigación	Población y muestra de estudio
<b>PROBLEMA GENERAL:</b> ¿La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o el grupo familiar afectan al principio de imputación necesaria?	<b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar si la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o el grupo familiar afectan al principio de imputación necesaria	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b> La diferente penalización a la contravención a las medidas de protección otorgada a las mujeres y demás integrantes del grupo familiar afectan al principio de imputación necesaria.	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> <b>Diferente penalización a la contravención de las medidas de protección</b> Artículo 122 B, numeral 6, segundo párrafo. Artículo 368, segundo párrafo parte in fine Principio de favorabilidad Bien jurídico protegido	Investigación no experimental Transaccional o transversal	Método correlacional Técnicas Encuestas De recolección de datos -Fichas -Cuestionario	Población 60 Abogados entre Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos, Asistentes en Función Fiscal y Defensores Públicos Que laboran en las Fiscalías Especializadas en Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar del Distrito Fiscal de Lima y la Defensoría Pública de Lima Centro

PROBLEMAS ESPECÍFICOS:	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE:	.	De procesamiento	Muestra
PE1 ¿La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o el grupo familiar afecta la <b>calificación jurídica</b> del principio de imputación necesaria?	OG1 Determinar si la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o el grupo familiar afectan a la <b>calificación jurídica</b> del principio de imputación necesaria.	HG1 La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o el grupo familiar afectan a la <b>calificación jurídica</b> del principio de imputación necesaria	<b>Afectación al principio de imputación necesaria</b> Existencia del hecho Calificación jurídica Medios de convicción		Cuadro y Gráficos	53 Abogados entre Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos, asistentes en función fiscal y Defensores Públicos Que laboran en las Fiscalías
PE2 ¿La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o el grupo familiar afectan los <b>medios de convicción</b> del principio de imputación necesaria?	OG1 Determinar si la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o el grupo familiar afectan a los <b>medios de convicción</b> del principio de imputación necesaria.	HG La diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgados a las mujeres o el grupo familiar afectan a los <b>medios de convicción</b> del principio de imputación necesaria			Se usa Ro de Spearman por que la variable es cualitativa Los datos se procesaron usando el software SPSS V 24	Especializadas en Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar del Distrito Fiscal de Lima y la Defensoría Pública de Lima Centro

### Anexo B: Cuestionario

Distinguidos profesionales, agradecemos por anticipado su apreciado tiempo para responder este cuestionario denominado: **“Diferente penalización a la contravención de las medidas de protección y la afectación al principio de imputación necesaria, distrito judicial de Lima Centro - 2018”**. La escala de valuación utilizada es la de Likert, donde **1** significa estar **totalmente de acuerdo**, **2** significa estar **de acuerdo**, **3** significa **ni de acuerdo ni en desacuerdo**, **4** estar en **desacuerdo** y **5** estar **totalmente en desacuerdo**. Por favor marque sólo un número u opción ante cada pregunta.

<b>VARIABLE: DIFERENTE PENALIZACIÓN A LA CONTRAVENCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN</b>		<b>ESCALAS</b>				
<b>DIMENSIONES</b>		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
<b>1.1 DIFERENTE PENALIZACIÓN</b>						
1	¿Considera que la penalización a la contravención de las medidas de protección contemplada tanto en el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte <i>in fine</i> del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, constituyen antinomia jurídica?					
2	¿Considera que en la penalización a la contravención a las medidas de protección debe prevalecer lo dispuesto en la parte <i>in fine</i> del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, por ser este de posterior promulgación?					
3	¿Considera que para penalizar la contravención a las medidas de protección, se debe aplicar el numeral seis del segundo párrafo del artículo 122B del Código Penal, por ser este el más favorable al imputado?					
4	¿Considera que penalizar la contravención a las medidas de protección aplicando la parte <i>in fine</i> del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, vulneraría el precepto constitucional plasmado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, referido a la aplicación de la norma más favorable al reo?					
5	¿Considera contradictorio, que la sanción a la contravención a las medidas de protección, estén contenidas en dos dispositivos normativos?					
6	¿Considera que la diferente penalización a la contravención de las medidas de protección constituye conflicto normativo que debe merecer urgente aclaración?					
7	¿Considera que se debe penalizar la contravención a las medidas de protección con la parte <i>in fine</i> del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, porque este abarca un aspecto más general?					

8	¿Considera que el criterio de bien jurídico protegido debe ser predominante para sancionar la contravención a las medidas de protección ya sea con el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte <i>in fine</i> del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal?				
9	¿Considera que los operadores de justicia tienen claridad en aplicar tanto el numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, como la parte <i>in fine</i> del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, en los casos de contravención a las medidas de protección?				
10	¿Considera que en los casos de flagrancia en la contravención de las medidas de protección la aplicación del numeral 06 del 2do párrafo del artículo 122 B, limita la solicitud de prisión preventiva?				
<b>1.2 MEDIDAS DE PROTECCIÓN</b>					
11	¿Considera que la contravención a las medidas de protección, obedece a que alguna de estas, resultan desproporcionadas?				
12	¿Considera que la contravención a las medidas de protección obedece al desconocimiento que tiene el imputado de sus consecuencias jurídicas?				
13	¿Considera que la contravención a las medidas de protección obedece a que estas son otorgadas cuando la denuncia se encuentra en estado incipiente?				
14	¿Considera que para el otorgamiento de las medidas de protección se requiere tomar en consideración la versión del denunciado?				

<b>VARIABLE: AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA</b>						
<b>DIMENSIONES</b>		<b>ESCALA</b>				
		1	2	3	4	5
<b>1.- EXISTENCIA DE UN HECHO</b>						
15	¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la descripción del supuesto hecho determinado?					
16	¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afectan al principio “ <i>nullum crimen sine previa lege</i> ” ( <i>ningún delito, ninguna pena sin ley previa</i> ).					
17	¿Considera que la doble penalización a una misma conducta afecta el principio de “ <i>nullapoena sine legipraevia</i> ” ( <i>ninguna pena sin ley previa</i> ).					
<b>2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA</b>						
18	¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afectan a los sujetos procesales (imputados) puesto que estos no tienen similares condiciones de defenderse que otros imputados por otros delitos?					
19	¿Considera que a través de la doble penalización a la contravención a las medidas de protección, el Estado afecta al imputado, al no tratarle como un verdadero sujeto de derecho?					
20	¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección, afectan el derecho de defensa ya que desde el inicio el imputado no puede ejercer claramente su derecho de defensa?					
21	¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afectan las reglas sobre la mediación judicial de la pena y el <i>quantum</i> de la Reparación Civil?					
22	¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la motivación sobre la aplicación del derecho?					
23	¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el razonamiento sobre el valor de las pruebas utilizadas para efectos de considerar su acreditación?					
24	¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la congruencia de las resoluciones en cuanto al porque de lo resuelto?					
25	¿Considera que la doble penalización a la contravención a las medidas de protección afecta el control de la actividad judicial en cuanto a que esta se ha movido dentro de la lógica racional y la legalidad?					
26	¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica?					
27	¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el deber que tiene el fiscal de señalar –entre otros- los hechos y la tipificación correspondiente al formalizar la investigación preparatoria?					
28	¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la solicitud y la imposición de la Prisión Preventiva?					

<b>3.- MEDIOS DE CONVICCIÓN</b>						
29	¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta la acusación, en la medida en que habrá dificultades para establecer los grados de convicción requeridos (convicción más allá de toda duda razonable)?					
30	¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección afecta el contenido de la sentencia en la medida que no se podrán precisar los fundamentos de derecho, las razones legales, jurisprudenciales, doctrinales etc.					
31	¿Considera que la doble penalización a la contravención de las medidas de protección se subsanan en el curso del proceso puesto que los requisitos de la imputación necesaria (hechos, subsunción normativa y prueba) serán más fuertes según el avance del proceso?					